

7

LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE MEDIANA Y PEQUEÑA ESCALA EN SUELO RURAL

DOCUMENTOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA

Grupo de Ordenamiento Ambiental Territorial



El ambiente es de todos

Minambiente



LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE MEDIANA Y PEQUEÑA ESCALA EN SUELO RURAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Calle 37 N° 8-40

Conmutador: (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

República de Colombia

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

JUAN NICOLÁS GALARZA SÁNCHEZ
VICEMINISTRO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

FRANCISCO CRUZ PRADA
VICEMINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

OSWALDO PORRAS VALLEJO
DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SINA

LUIS ALFONSO SIERRA CASTRO
COORDINADOR GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

AUTORES
ADRIANA DÍAZ ARTEAGA
DIANA PAOLA RAMÍREZ CASAS

EQUIPO TÉCNICO DE APOYO

Jhenniffer Almonacid Velosa
Claudia Milena Álvarez Londoño
Claudia Córdoba García
Gustavo Andrés Guarín Medina
Santiago Mosquera Ladeut
Natalia Quintero López
Luis Alfonso Sierra Castro

Este documento se elaboró con insumos del CONTRATO 163 DE 2020, realizado por DIANA PAOLA RAMÍREZ CASAS que tuvo por objeto la *“Prestación de servicios profesionales a la Dirección de ordenamiento ambiental territorial y SINA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para apoyar la definición, orientación e implementación de la planificación, el ordenamiento ambiental y el plan zonificación ambiental en los territorios.”*

2021

Catalogación en la publicación: Grupo Divulgación de Conocimiento y Cultura Ambiental.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Lineamientos ambientales para el ordenamiento de las actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA: Textos: Díaz Arteaga Adriana; Ramírez Casas, Diana Paola. ----- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021.

54 p.

(Documentos para el Ordenamiento Ambiental Territorial; 7)

Circulación restringida

1. ordenamiento ambiental 2. ordenamiento territorial 3. usos del suelo
4. planes de ordenamiento territorial 5. POT 6. determinantes ambientales I. Tit. II.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CDD: 333

© Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y divulgación de material contenido en este documento para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización del titular de los derechos de autor, siempre que se cite claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción total o parcial de este documento para fines comerciales.

No comercializable - Distribución gratuita



LISTA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| SIGLAS Y ACRÓNIMOS..... | 7 |
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| OBJETIVO | 8 |
| ALCANCE | 8 |
| CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES | 10 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES..... | 11 |
| 2. ANÁLISIS CONTEXTO NORMATIVO | 12 |
| - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA | 12 |
| - LEY 99 DE 1993 | 12 |
| - LEY 388 DE 1997 | 14 |
| - LEY 1523 DE 2012..... | 16 |
| - LEY 1931 DE 2018..... | 16 |
| - DECRETO 1076 DE 2015 | 16 |
| - DECRETO 1077 2015 | 18 |
| - DECRETO 2147 DE 2016 | 22 |
| - DECRETO 1682 DE 2017 | 23 |
| 3. ANÁLISIS DEL CONTEXTO REGIONAL..... | 25 |
| 4. ANÁLISIS CONTEXTO LOCAL..... | 27 |
| CAPÍTULO 2. PROBLEMÁTICAS RELACIONADAS CON EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL | 28 |
| 1. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE LOCALIZACIÓN INDUSTRIAL EN SUELO RURAL POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS..... | 29 |
| A) <i>DESCONOCIMIENTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES ESTABLECIDAS POR LA CAR</i> | 29 |
| B) <i>SUPERACIÓN DE LOS ÍNDICES DE OCUPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE USOS INDUSTRIALES EN SUELO RURAL.....</i> | 29 |
| C) <i>TENDENCIA A CONURBACIONES URBANAS POR DESARROLLOS INDUSTRIALES</i> | 29 |
| 2. DEFICIENCIAS EN LOS REQUISITOS DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS A NIVEL NACIONAL | 30 |
| 3. DEFICIENCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LAS CAR, RELACIONADAS CON EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL..... | 31 |
| A) <i>ETAPA DE PLANIFICACIÓN.....</i> | 32 |
| B) <i>ETAPA DE CONCERTACIÓN</i> | 32 |
| C) <i>ETAPA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y VIGILANCIA</i> | 33 |
| 4. VACÍOS O FALTA DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL NACIONAL | 34 |
| A) <i>AUSENCIA DE MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA DELIMITACIÓN DE UNIDADES MÍNIMAS DE ACTUACIÓN Y DE PARQUES, AGRUPACIONES O CONJUNTOS INDUSTRIALES.....</i> | 34 |
| B) <i>DIVERSIDAD DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.....</i> | 34 |
| C) <i>CARENCIA DEL ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA PARA EL PROCESO DE DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS.</i> | 35 |
| CAPÍTULO 3. LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE MEDIANA Y PEQUEÑA ESCALA EN SUELO RURAL..... | 36 |
| LINEAMIENTO 1. LAS CAR FORTALECERÁN SUS FUNCIONES EN EL TERRITORIO CON RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL..... | 37 |
| LINEAMIENTO 2. LAS CAR FORTALECERÁN LAS ETAPAS DE PLANIFICACIÓN Y CONCERTACIÓN PARA MEJORAR EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA | 48 |

| | |
|--|-----------|
| LINEAMIENTO 3. LAS CAR FORTALECERÁN SUS PROCESOS INTERNOS RELACIONADOS CON LOS PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS AMBIENTALES | 51 |
| LINEAMIENTO 4. LAS CAR REFORZARÁN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL | 52 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 57 |
| ANEXO 1. DISPOSICIONES SOBRE DETERMINANTES AMBIENTALES DEFINIDAS POR LAS CAR, REFERIDAS AL ORDENAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN SUELO RURAL | 61 |

LISTA DE ILUSTRACIONES

| | |
|---|----|
| Ilustración 1. Antecedentes lineamientos..... | 10 |
| Ilustración 2. Referentes normativos..... | 12 |
| Figura 3. Árbol de problemas | 28 |
| Ilustración 4. Etapas de proceso de ordenamiento ambiental territorial..... | 32 |
| Ilustración 5 Lineamientos ambientales dirigidos a las CAR para el ordenamiento de actividades industriales de mediana y pequeña escala | 36 |
| Ilustración 6. Actuaciones de las CAR en relación con la localización de áreas de actividad industrial de mediana y pequeña escala en suelo rural de los municipios de su jurisdicción..... | 37 |

LISTA DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Tipos de industria | 11 |
| Tabla 2. Propósitos control y seguimiento licencias ambientales | 17 |
| Tabla 3. Categorías de suelo rural | 18 |
| Tabla 4. Excepciones industriales para suelo rural no suburbano..... | 21 |
| Tabla 5. Áreas de actividad industrial en suelo rural | 38 |
| Tabla 6. Distancias de separación recomendadas para actividades generadoras de olores ofensivos | 41 |
| Tabla 7. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A) | 42 |
| Tabla 8. Protocolo sugerido de seguimiento a licencias urbanísticas reportadas en suelo rural..... | 52 |

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|------------------|--|
| AICAS | Áreas importantes para la conservación de las aves |
| ANLA | Autoridad Nacional de Licencias Ambientales |
| CAR | Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible |
| Corpoguavio | Corporación Autónoma Regional del Guavio |
| Carsucre | Corporación Autónoma Regional de Sucre |
| Corpogujira | Corporación Autónoma Regional de la Guajira |
| CDA | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico |
| Corponariño | Corporación Autónoma Regional de Nariño |
| Cormacarena | Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de La Macarena |
| Carder | Corporación Autónoma Regional de Risaralda |
| Codechocó | Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó |
| CIZF | Comisión Intersectorial de Zonas Francas |
| DNP | Departamento Nacional de Planeación |
| EPA-Buenaventura | Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura -EPA Buenaventura |
| EOT | Esquemas de ordenamiento territorial |
| GEI | gases de efecto invernadero |
| Minambiente | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible |
| PIB | Producto Interno Bruto |
| Pgirs | planes de gestión integral de residuos sólidos |
| Pomca | planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas |
| Pomiuac | planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras |
| POT | planes de ordenamiento territorial |
| PBOT | planes básicos de ordenamiento territorial |
| PRIO | planes para la reducción del impacto por olores ofensivos |
| SINA | Sistema Nacional Ambiental |
| UAC | unidades ambientales costeras |
| UPR | unidades de planificación rural |

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus funciones de ente rector de la política ambiental y de orientador del ordenamiento ambiental territorial, presenta estos lineamientos para que las corporaciones autónomas regionales, de desarrollo sostenible y el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura -EPA Buenaventura, en adelante las CAR, fortalezcan su gestión en los procesos de ordenamiento ambiental en suelo rural y el trabajo con los municipios, contribuyendo así a los procesos de sostenibilidad territorial.

De esta forma, se establecen directrices para fortalecer el papel de las CAR en aspectos relacionados con la planificación, el control y seguimiento ambiental y la generación de información, entre otros. Así mismo, se determina la importancia del trabajo articulado con los municipios en asuntos estratégicos en materia de ordenamiento ambiental tales como la asistencia técnica y la planificación territorial, así como el proceso de concertación de los asuntos ambientales en la actualización o ajuste de los planes de ordenamiento territorial (incluye los esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y los planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT)).

Con este instrumento, la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continua con la publicación de la serie de *Documentos para el Ordenamiento Ambiental Territorial*, en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 1682 de 2017, relacionadas con: *“Elaborar los lineamientos que, en materia de ordenamiento ambiental, deba adoptar el Ministerio para la articulación de los instrumentos de planificación ambiental territorial”*.

Por último, es de mencionar que como producto de este ejercicio se generaron recomendaciones complementarias dirigidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como ente rector de la política ambiental a nivel nacional, estará encargado de desarrollar normas y directrices que complementen y fortalezcan el ordenamiento del suelo rural, acciones que se desarrollarán de forma prioritaria por el Minambiente.

OBJETIVO

Establecer lineamientos ambientales que permitan fortalecer los procesos de ordenamiento de las CAR, relacionados con la localización de actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural, con miras a garantizar la conservación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y la sostenibilidad del territorio.

ALCANCE

Los presentes lineamientos ambientales están dirigidos a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a la EPA - Buenaventura, para que en el ámbito de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, participen en los procesos de ordenamiento del suelo rural, aportando consideraciones ambientales que permitan optimizar los procesos de ordenamiento que

contribuyan a la sostenibilidad ambiental de las actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural.

La inclusión de la EPA – Buenaventura, obedece a que es la única autoridad ambiental urbana con competencia para el establecimiento de determinantes en suelo suburbano, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1617 de 2013, *“Por la cual se expide el régimen para los distritos especiales”* y el Acuerdo 034 de 2014 *“Por el cual se crea el establecimiento público ambiental distrito de Buenaventura – EPA, como Autoridad Ambiental del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Distrital de Buenaventura.

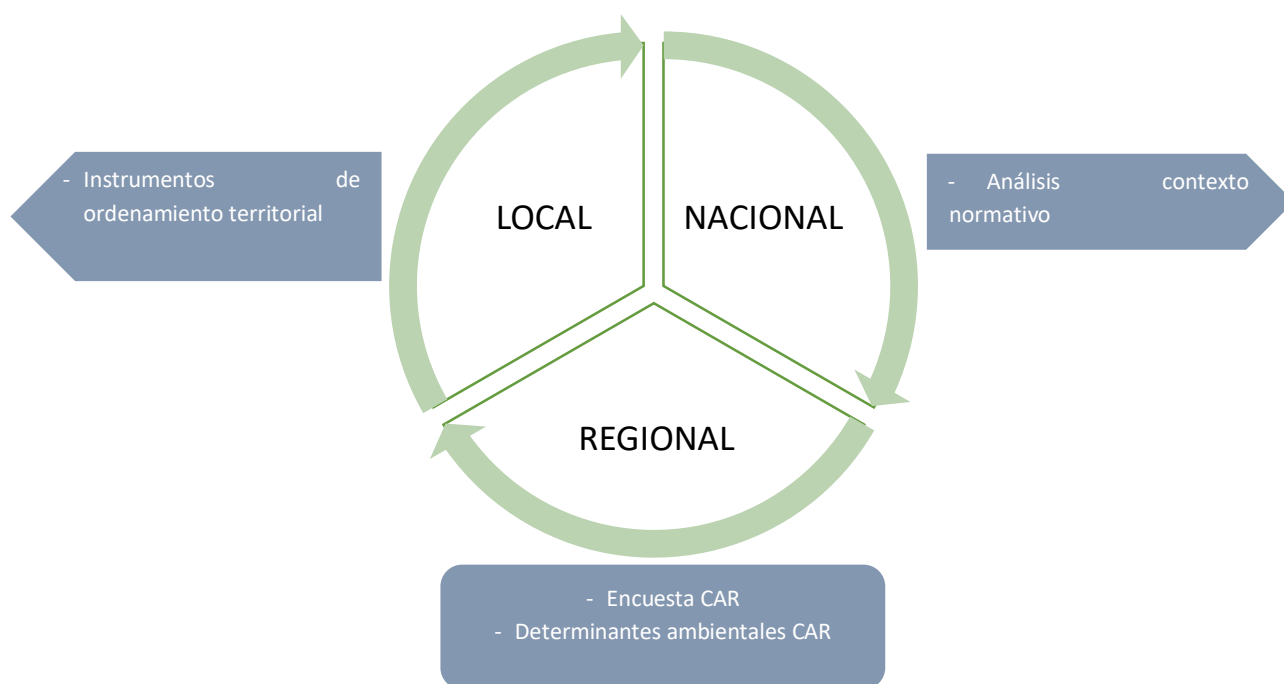
Las actividades industriales a las que hacen referencia los presentes lineamientos son las de mediana y pequeña escala, entendidas como los proyectos, obras o actividades de tipo industrial que requieran la obtención de licencia ambiental por parte de las CAR, según las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así como aquellas que por su menor escala no requerirán de licenciamiento, pero sí deben solicitar permisos menores ante las CAR para su funcionamiento o pueden causar afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales .

Se aclara, entonces, que no se contemplan las actividades industriales de gran escala, teniendo en cuenta que dichas actividades están reguladas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y que únicamente se considerarán las actividades industriales en las que tengan competencia las CAR.

Con el fin de conocer cómo han avanzado al interior del país los procesos de ordenamiento ambiental territorial de las actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural, se consultó la normativa expedida desde el orden nacional, la información reportada por las CAR como respuesta a una encuesta realizada en el año 2019, así como las disposiciones sobre determinantes ambientales y los instrumentos de ordenamiento territorial a nivel municipal.

A partir de la información anteriormente citada, se realizó un análisis del contexto normativo, un reconocimiento de las problemáticas desencadenadas por deficiencias en los procesos de ordenamiento territorial de las actividades industriales en el territorio, una identificación de los avances que han tenido las CAR referentes a la regulación de las actividades industriales en suelo rural y, por último, un diagnóstico de las orientaciones que se han definido en los instrumentos de ordenamiento territorial, como se esquematiza a continuación:

Ilustración 1. Antecedentes lineamientos



1. CONSIDERACIONES GENERALES

Según Arango, M., en su publicación “*La Industria en Colombia*” de 1983, la industria es la actividad fundamental del sector secundario que comprende todas aquellas actividades económicas y técnicas consistentes en transformar las materias primas y los recursos naturales en productos semi elaborados o elaborados utilizando diversidad de maquinarias para satisfacer la necesidad del hombre.

Dependiendo de sus características, la industria se puede clasificar según su proceso productivo, el volumen de materias primas utilizadas, el tamaño, el impacto que genera sobre el ambiente, el desarrollo, el tipo de producto, entre otros, tal y como se esquematiza en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tipos de industria

| SEGÚN SU TAMAÑO | PEQUEÑA INDUSTRIA | MEDIANA INDUSTRIA | | Gran industria | |
|----------------------------|-----------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| PROCESO PRODUCTIVO | Industria básica | Industria de bienes de equipo | Industria de construcción | Industrias metalúrgicas | Industrias de bienes de consumo |
| CANTIDAD DE PRODUCCIÓN | Industria pesada | Industria semi – ligera | | Industria ligera | |
| SEGÚN SU DESARROLLO | Industrias de punta | | Industrias maduras | | |
| SEGÚN EL TIPO DE PRODUCTO | Industria alimentaria | Industria farmacéutica | | Industria petroquímica | |
| SEGÚN EL IMPACTO AMBIENTAL | Alto impacto | Mediano impacto | | Bajo impacto | |

Fuente: propia, a partir de información secundaria.

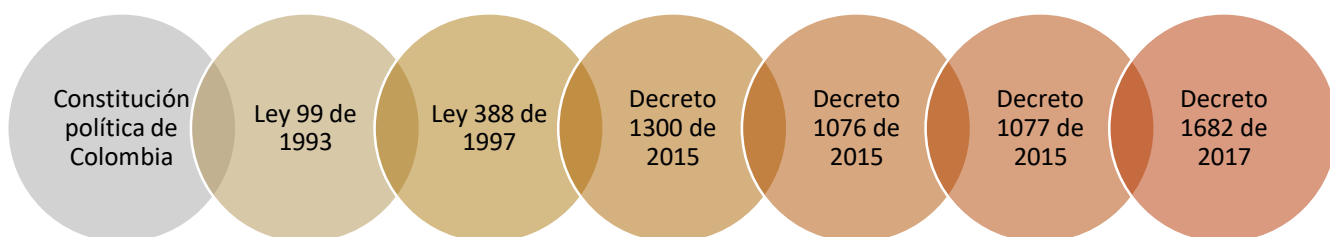
Para efectos de estos lineamientos, las actividades de gran industria se entenderán como aquellas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, están sujetas a la obtención de licenciamiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA. En ellas se incluyen actividades del sector de hidrocarburos, minería, centrales eléctricas, producción de pesticidas, entre otras actividades de gran envergadura.

Por su parte, este documento se enfoca en la tipología industrial pequeña y mediana desarrollada en suelo rural y que por ende es de competencia de las CAR conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Al interior de esta clasificación, se encuentran las industrias artesanales y todas aquellas actividades relacionadas con la manufactura para la fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral, alcoholes, ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados, así como otras actividades industriales que se pueden desarrollar en suelo rural y que por su menor tamaño no requieren de licencia ambiental, pero sí pueden requerir de la obtención de permisos menores por parte de las CAR para su correcto funcionamiento o causar afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.

2. ANÁLISIS CONTEXTO NORMATIVO

El análisis del contexto normativo se hizo a partir de la revisión de la normativa nacional vigente que tenga relación o sean disposiciones que orienten o regulen la localización de actividades industriales en suelo rural. Se tuvieron en cuenta los siguientes referentes normativos:

Ilustración 2. Referentes normativos



- Constitución Política de Colombia

Se tuvieron en cuenta los preceptos en los cuales se destacan las obligaciones del Estado y de las personas de proteger y conservar los recursos naturales renovables para gozar de un ambiente sano. Con miras a sustentar los lineamientos para el ordenamiento ambiental que permitan fortalecer los procesos de planificación y ordenamiento de las CAR, se contempló el siguiente articulado:

| | |
|------------|---|
| Art.79 | <i>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i> |
| Art.80 | <i>El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</i> |
| Art.95. 8) | <i>Toda persona está obligada a proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</i> |

- Ley 99 de 1993

Ley mediante la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones. Entre los preceptos allí establecidos se destaca en el artículo 7 la definición de *ordenamiento ambiental del territorio* como la “*función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible*”.

Entre los principios generales ambientales promulgados por la esta ley se destacan:

- *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

Además, los lineamientos se fundamentan en las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley, en donde se determina que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;”

Adicionalmente, en el artículo 31, se determinan las funciones otorgadas a las corporaciones autónomas regionales, entre las cuales se subrayan las siguientes:

| | |
|---|---|
| MÁXIMA AUTORIDAD AMBIENTAL | <i>Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.</i> |
| PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL | <i>Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.</i> |
| LICENCIAMIENTO AMBIENTAL | <i>Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.</i> |
| EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO | <i>Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.</i> |

Las funciones anteriormente señaladas, le otorgan la potestad a las CAR para participar en los procesos de planificación y ordenamiento que se encuentren adelantando los municipios o Distritos. Lo anterior con el ánimo de incidir de manera positiva en el desarrollo sostenible de sus territorios y garantizar la debida incorporación de la dimensión ambiental en los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial.

Por otra parte, el artículo 49 determina la obligatoriedad de la obtención de la licencia ambiental para:

“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta ley también determina a las CAR entre las entidades competentes para otorgar licencias ambientales en el área de su jurisdicción.

La exigencia de la licencia ambiental es de suma importancia para garantizar la sostenibilidad ambiental de las actividades industriales de mediana y pequeña escala que se desarrollen en el suelo rural del territorio. Sin embargo, se han identificado deficiencias relacionadas con los procesos de seguimiento y control a las actividades industriales licenciadas, de lo cual se hará énfasis en el capítulo 2 sobre las problemáticas de los procesos de ordenamiento ambiental territorial.

- Ley 388 de 1997

Conocida como la “Ley de Desarrollo Territorial” define el ordenamiento del territorio municipal como el *“Conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas culturales”* .

De las disposiciones establecidas por esta Ley, conviene resaltar los siguientes artículos:

| | |
|---------|--|
| Art. 10 | <p>Define los determinantes de los planes de ordenamiento territorial</p> <p><i>En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales.</i><i>a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.</i><i>b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de</i> |
|---------|--|

| | |
|---------|--|
| | <p><i>conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.</i></p> <p><i>c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales.</i></p> <p><i>d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.</i></p> <p><i>2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.</i></p> <p><i>3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.</i></p> <p><i>4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.</i></p> |
| Art. 24 | <p>Determina las instancias de concertación y consulta:</p> <p><i>1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente¹.</i></p> |

Con relación al proceso de concertación con la CAR, es importante resaltar que el Decreto 1232 de 2021, en su artículo 2.2.2.1.2.2.3, actualizó las condiciones para adelantar la concertación con la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente.

La promulgación de lineamientos ambientales para el ordenamiento de actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural se vincula de forma directa con las disposiciones establecidas por la Ley 388 de 1997, toda vez que es en esta Ley en donde se faculta a los municipios

¹ Modificado por el Decreto 1232 de 2021, artículo 2.2.2.1.2.2.3, que establece las condiciones para adelantar la concertación con la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente.

y distritos para formular y adoptar sus planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT) y reglamentar los usos de suelo.

Así las cosas, se busca que los lineamientos aporten de manera positiva en el ordenamiento de los territorios, entregando a las CAR una serie de orientaciones claves que les permitan acompañar y apoyar a los municipios de su jurisdicción en la definición de áreas en suelo rural en las cuales puedan desarrollarse actividades industriales de mediana y pequeña escala.

- Ley 1523 de 2012

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Con base en la promulgación de esta ley, se resalta lo establecido en los siguientes artículos:

| | |
|---------|---|
| Art. 41 | <i>Ordenamiento territorial y planificación del desarrollo. Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial.</i> |
| Art. 42 | <i>Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.</i> |

- Ley 1931 de 2018

Establece las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, departamentos, municipios, distritos, áreas metropolitanas y autoridades ambientales, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases de efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.

- Decreto 1076 de 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que compila diferentes normas ambientales entre las cuales se encuentra el Decreto 2041 de 2014 “Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.2, determina las autoridades competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre las que se encuentran:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

- Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible.
- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.
- Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de este Decreto determinan la competencia en materia ambiental de la ANLA y de las corporaciones autónomas regionales respectivamente, de otorgar o negar licencias ambientales, así como el listado de proyectos, obras o actividades que requieren del trámite de la licencia ambiental.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 relacionado con las actividades de control y seguimiento, determina lo siguiente:

“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales”. Tal control y seguimiento que emprendan las autoridades ambientales debe cumplir con los siguientes propósitos:

Tabla 2. Propósitos control y seguimiento licencias ambientales

| PROPÓSITOS ESTABLECIDOS RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES | |
|---|---|
| 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican. | 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental. |
| 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o del plan de manejo ambiental. | 6. Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad. |
| 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto. | 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas. |
| 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área. | 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. |

Fuente: Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.2.3.9.1

El Decreto es claro en determinar que las autoridades ambientales deben cumplir con la función de realizar las actividades de control y seguimiento que sean necesarias a todos aquellos proyectos, obras y actividades en el área de su jurisdicción que cuenten con licencia ambiental en cualquiera sus etapas (construcción, operación, desmantelamiento o abandono) y que puedan generar algún tipo de deterioro ambiental.

En la revisión diagnóstica realizada para la formulación de los presentes lineamientos ambientales se evidenciaron deficiencias en las actividades de control y seguimiento por parte de las CAR, tanto en lo relacionado con las obligaciones y compromisos derivados del proceso de licenciamiento ambiental, como de los procesos de concertación ambiental, como se explica en el capítulo 2.

- Decreto 1077 2015

Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que compila las disposiciones establecidas en el Decreto 3600 de 2007 *“Por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural”*. Se definen las categorías del suelo rural, las cuales se deben determinar y delimitar en el plan de ordenamiento y su cartografía asociada. Se resaltan los preceptos de ordenamiento ambiental del suelo rural, estableciendo las determinantes, entre ellas las de carácter ambiental, que constituyen norma de superior jerarquía en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, como se muestra a continuación:

Tabla 3. Categorías de suelo rural

| CATEGORÍA SUELO RURAL | |
|--|--|
| PROTECCIÓN | DESARROLLO RESTRINGIDO |
| <p>Se encuentran los suelos de protección en término de lo establecido por el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 <i>“Constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”</i>. Dentro de estas se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Áreas de conservación y protección ambiental (áreas del SINAP, áreas reserva forestal, áreas de manejo especial, áreas de especial importancia ecosistémica) - Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. - Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. - Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. - Áreas de amenaza y riesgo. | <p>Se pueden incluir los suelos rurales que no hagan parte de la categoría de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Se puede incluir la delimitación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción. - Los centros poblados rurales. - La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre. - La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte. |

Fuente: Decreto 1077 de 2015.

Adicionalmente, define las áreas de actividad industrial como:

“Zonas rurales suburbanas y rurales no suburbanas del territorio municipal o distrital en las cuales se permite la parcelación del suelo para la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción,

ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento, almacenamiento, bodegaje y manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales. Se excluyen de esta definición las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuatúristicos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural”.

Así mismo, el artículo 2.2.2.2.5 establece en cuanto a las normas para los usos industriales:

“El otorgamiento de licencias para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano solo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas en el plan de ordenamiento territorial o en las unidades de planificación rural y solo se autorizará bajo alguna de las siguientes modalidades: 1) la unidad mínima de actuación para usos industriales, 2) los parques, agrupaciones o conjuntos industriales”.

Al respecto, cabe aclarar que cuando este artículo hace referencia a las “*licencias para el desarrollo*” se entiende como las licencias de tipo urbanístico (construcción, parcelación), las cuales son expedidas por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente con base en lo establecido en el instrumento de planificación (EOT, PBOT, POT) municipal o distrital vigente.

Con el fin de verificar cómo se está adelantando el desarrollo de usos industriales en suelo rural, fueron revisados algunos instrumentos de ordenamiento territorial y el desarrollo de las modalidades señaladas, en especial la *unidad mínima de actuación*, encontrándose avance en la definición de esta modalidad pero únicamente en términos de la delimitación de un área mínima de terreno, que no incorpora consideraciones ambientales que puedan imponer restricciones o condiciones de uso en las áreas definidas. Por esta razón, se identifica como necesario que desde el ámbito nacional se trabaje en la definición de unos mínimos ambientales que deban tenerse en cuenta al momento de realizar la delimitación de estas áreas en los territorios.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, determina las condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano, en donde el plan de ordenamiento territorial o las unidades de planificación rural deberán contemplar entre otros aspectos:

- *Delimitación cartográfica de las áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano.*
- *Alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales de tal forma que se proteja el paisaje rural.*
- *Aislamientos laterales y posteriores que a nivel de terreno deben dejar las edificaciones contra los predios colindantes con la unidad mínima de actuación.*
- *Las actividades que se desarrollen deberán funcionar con base en criterios de uso eficiente de energía, agua y aprovechamiento de residuos.*
- *Los índices de ocupación para el desarrollo no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.*
- *En parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área siempre y cuando sus propietarios realicen la*

transferencia de cesiones adicionales gratuitas. La extensión de los parques, conjuntos o agrupaciones industriales no podrá ser inferior a seis (6) hectáreas.

- *En ningún caso podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos; ni en áreas definidas para desarrollos residenciales o áreas verdes destinadas a usos recreativos.*

Las anteriores condiciones de localización se convierten en un insumo básico para los municipios que deseen incorporar en sus modelos de ocupación usos industriales en suelo rural suburbano. Sin embargo, la revisión de la información de diferentes instrumentos de ordenamiento territorial permitió identificar el incumplimiento de algunas condiciones establecidas por el Decreto 1077 2015, como es el caso de la superación de los índices de ocupación, la localización de usos industriales en suelos de protección, la ausencia de aislamientos con predios colindantes, entre otros.

Es importante aclarar que las condiciones para la localización del *uso industrial* en suelo rural suburbano anteriormente descritas, hacen referencia a la utilización que puede tener un área determinada de terreno conforme las reglamentaciones de uso (principal, compatible, condicionado y prohibido) definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial. Por otra parte, se entenderá el *suelo industrial* como las áreas de terreno que se encuentran debidamente delimitadas cartográficamente en los instrumentos de ordenamiento territorial, en las cuales se podrán localizar polígonos industriales, parques, conjuntos o agrupaciones industriales, entre otros.

Así las cosas, será responsabilidad de los municipios y distritos, habilitar en sus instrumentos de ordenamiento territorial los usos industriales a través de las reglamentaciones definidas para el suelo rural suburbano y no suburbano, así como la delimitación de los polígonos que serán definidos como suelos industriales, teniendo en cuenta las características propias del terreno, las disposiciones o restricciones ambientales establecidas por las CAR y el impacto ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de una actividad industrial en el territorio.

De allí la importancia de los ejercicios de asistencia técnica y acompañamiento que emprendan las CAR en los procesos de planificación de los municipios, en los cuales se puedan aportar los insumos técnicos necesarios para la definición de suelos industriales y la compatibilidad de usos, a fin de garantizar la protección y el uso sostenible de los recursos naturales renovables, contribuyendo a la conservación de la ruralidad en los territorios.

El Decreto también determina: *“En los planes de ordenamiento territorial se deberá definir la clasificación de los usos industriales, teniendo en cuenta el impacto ambiental y urbanístico que producen y estableciendo su compatibilidad respecto de los demás usos permitidos. Mientras se adopta dicha clasificación, la solicitud de licencias deberá acompañarse del concepto favorable de la autoridad municipal o distrital competente, sobre la compatibilidad de uso propuesto frente a los usos permitidos en este tipo de áreas”.*

De acuerdo con la revisión de los antecedentes a nivel local de los instrumentos de ordenamiento territorial, se evidencia que, durante los procesos de formulación de los POT, los municipios han avanzado de manera independiente en la definición de los impactos ambientales para la clasificación de usos industriales aplicando o utilizando diversas metodologías. Lo anterior, evidencia la ausencia de unos parámetros fijados desde el orden nacional que determinen cuáles

son las variables mínimas que deben incorporarse en la definición de impactos ambientales, independientemente de la metodología que sea utilizada para realizar este proceso.

Por otra parte, para el *suelo rural no suburbano* el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015, determina:

“Áreas de actividad industrial en suelo rural no suburbano. A partir del 20 de septiembre de 2007, los municipios y distritos del país no podrán ampliar la extensión actual de los corredores viales de servicio rural, las áreas de actividad industrial u otras áreas destinadas a usos industriales, independientemente de la denominación que adopten en los suelos rurales no suburbanos ni crear áreas nuevas, salvo que se trate de áreas destinadas a la explotación de recursos naturales o al desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural”.

A pesar de que este artículo precisa en su parte inicial la imposibilidad de creación o ampliación de las áreas destinadas a los usos industriales, al final detalla una serie de excepciones o exclusiones bajo las cuales pueden desarrollarse diversidad de usos industriales en los suelos rurales de los territorios, como se esquematiza en la siguiente tabla:

Tabla 4. Excepciones industriales para suelo rural no suburbano

| EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL DECRETO 1077 DE 2015 | POSIBLES ACTIVIDADES INDUSTRIALES A DESARROLLAR EN SUELO RURAL NO SUBURBANO |
|---|--|
| Áreas destinadas a la explotación de recursos naturales. | <ul style="list-style-type: none"> - Explotación minería, combustibles fósiles, petróleo, gas natural, carbón. - Explotaciones de materiales de construcción (material de arrastre y canteras). |
| Desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos. | <ul style="list-style-type: none"> - Parques, agrupaciones o conjuntos industriales. - Zonas francas. |
| Actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural. | <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones galpones (cerdos, pollos, gallinas, etc.). - Plantas de transformación de madera. - Invernaderos. - Plantas de transformación de alimentos. - Plantas de beneficio animal. |

Fuente: elaborado a partir de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que son variadas las actividades industriales que pueden desarrollarse en suelo rural no suburbano pese a las prohibiciones o restricciones para la creación o ampliación de áreas de actividad industrial en este tipo de suelo tal y como lo indica el Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, este decreto único reglamentario compila también las disposiciones establecidas por el Decreto 4066 de 2008 el cual establece la *“Obligación de suministrar la información de licencias. Con el fin de facilitar las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, los curadores urbanos o las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias remitirán a la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, dentro de los primeros dos (2) días hábiles de cada mes, la información de la totalidad de las licencias*

de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano que hayan otorgado durante el mes inmediatamente anterior.” Se resalta esta disposición, toda vez que los presentes lineamientos están encaminados a fortalecer los procesos de ordenamiento de las CAR que juegan un papel importante en los procesos de seguimiento, control y vigilancia de todos aquellos proyectos, obras o actividades que puedan ocasionar daños a los recursos naturales renovables.

- Decreto 2147 de 2016

La revisión de este decreto mostró cómo se está llevando a cabo al interior del país el proceso de declaración de zonas francas, el cual incluye una serie de condiciones como la presentación de un plan maestro, un concepto de viabilidad por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas-CIZF y la verificación de requisitos establecidos.

Adicionalmente, el *plan maestro* solicitado requiere la presentación de un estudio de factibilidad, que debe contener información sobre el impacto ambiental y el desarrollo sostenible; el cual será aprobado por la CIZF. Sin embargo, entre los integrantes de la Comisión no se incluye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien, como representante del sector ambiental, sería el encargado de realizar la revisión, validación y aprobación de los estudios ambientales que sean presentados en el marco del proceso de declaratoria.

El decreto 2147 de 2016 modifica el régimen de zonas francas y determina que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarar la existencia de las zonas francas mediante la expedición de un acto administrativo previa aprobación de:

- a) Plan maestro de desarrollo general de la zona franca.
- b) Concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
- c) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Con relación a la declaración de zonas francas a nivel nacional, el decreto establece:

| | |
|---------|--|
| Art. 20 | <p>La Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá - El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado - El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado - El director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado - Un delegado de Presidencia de la República <p>Son funciones de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprobar o negar el plan maestro de desarrollo general de las zonas francas y sus modificaciones. - Emitir concepto de viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca, dentro del contexto de las finalidades previstas en el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005. - Recomendar las políticas relacionadas con los sectores estratégicos sujetos a ser declarados como zona franca, de acuerdo con los lineamientos de la política de desarrollo productivo, expedidos por la autoridad competente. |
|---------|--|

| | |
|---------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Establecer lineamientos para definir el término de la declaratoria de existencia de las zonas francas. - Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de prórroga del término de declaratoria de existencia presentadas por las zonas francas. - Darse su propio reglamento, el cual deberá contener, por lo menos, sesiones, convocatoria, y quórum. - Establecer las funciones de la Secretaría Técnica. - Las demás que le sean asignadas o que le correspondan, en virtud de su naturaleza y competencia. |
| Art. 26 | <p>Requisitos para la declaratoria: quien pretenda obtener la declaratoria de una zona franca deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>8. Presentar el plan maestro de desarrollo general de la zona franca, el cual deberá contener:</p> <p style="padding-left: 40px;">8.8.1 ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA {...}</p> <p style="padding-left: 80px;">3. Impacto ambiental o de desarrollo sostenible</p> <p>9. <u>Acreditar que el proyecto a desarrollar esté acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, y que el uso del suelo está permitido para tal propósito.</u> Al efecto, se deberá presentar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca, en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, y deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el desarrollo del proyecto está permitido.</p> <p>11. <u>Acreditar que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental, y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces, contar con los permisos que correspondan.</u> Así mismo, se deberá dar cumplimiento a los trámites inherentes a la consulta previa cuando corresponda, y acreditar que los terrenos no hacen parte de predios objeto de solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, a través de la consulta de los medios de registro de esta información previstos por el gobierno nacional.</p> |

Al interior del *plan maestro* solicitado se requiere la presentación de un estudio de factibilidad, dicho estudio debe contener información relacionada con el impacto ambiental y el desarrollo sostenible; lo cual será aprobado por la CIZF. Por esta razón, se considera que entre los integrantes de la CIZF debe generarse un espacio para incluir la figura de autoridad ambiental, quien sería directamente encargada de realizar la revisión, validación y aprobación de los estudios ambientales que sean presentados en el marco del proceso de declaratoria.

- Decreto 1682 de 2017

El Decreto modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y determina las funciones de sus dependencias. En su articulado reitera las funciones designadas a este ministerio, en cuanto al establecimiento de reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio, con el fin de asegurar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El numeral 5 del artículo 3 plantea: *“Elaborar los lineamientos que, en materia de ordenamiento ambiental, deba adoptar el Ministerio para la articulación de los instrumentos de planificación ambiental territorial”*. Conforme a lo descrito anteriormente, se soportan normativamente las facultades otorgadas a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para generar orientaciones o directrices que permitan regular el uso del suelo que se le da al territorio.

3. ANÁLISIS DEL CONTEXTO REGIONAL

Las CAR, en el ámbito de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993, deben participar en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de garantizar la inclusión del factor ambiental en las decisiones que puedan tomar los municipios de su jurisdicción. Para el caso del ordenamiento territorial, esta inclusión se realiza en parte con la definición de las determinantes de carácter ambiental, las cuales, según el Minambiente, deben entenderse como *“los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial”*² y su debida incorporación en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Con el fin de conocer de qué manera se están llevando a cabo los procesos de ordenamiento territorial de las actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural a nivel nacional, se consultaron las disposiciones de las CAR que se encuentran directamente relacionadas con las determinantes ambientales para el ordenamiento de esta actividad (ver anexo 1). A partir de esta revisión, se concluyen los siguientes aspectos:

- La mayoría de las CAR retoman algunas de las condiciones básicas de localización de usos industriales en suelo rural suburbano definidas por el Decreto 3600 de 2007 y posteriormente compiladas en el Decreto 1077 de 2015, como es el caso de la restricción de actividades industriales en suelos de alta capacidad agrológica o suelos de protección, y la definición de la unidad mínima de actuación con área de terreno de 2 hectáreas.
- Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio, Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre, Corporación Autónoma Regional de la Guajira - Corpoguajira y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA definen en sus determinantes ambientales aislamientos sobre vías (15 metros) y con predios vecinos (10 metros).
- Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño determina que la localización de equipamientos de infraestructura para las áreas industriales debe estar por fuera del perímetro urbano.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de La Macarena - Cormacarena hace énfasis en las distancias de separación que deben tener las actividades industriales generadoras de olores ofensivos, así como los niveles permisibles de gases y material particulado en relación con los asentamientos aledaños.
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder determina la necesidad de establecer áreas perimetrales de amortiguación contra la contaminación y el ruido, en conjunto con el municipio en los procesos de formulación de los instrumentos de ordenamiento territorial.
- Las CAR propenden en sus determinantes por el adecuado control y manejo de emisiones atmosféricas (gases, material particulado, ruido), niveles permisibles de contaminación ambiental, relacionados con el desarrollo de actividades industriales en suelo rural.

² Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2020)

La información anteriormente citada, alude a las directrices que están siendo utilizadas por las CAR para regular u orientar el desarrollo de las actividades industriales en sus territorios, las cuales son de suma importancia para el fortalecimiento de los procesos de planificación de los municipios. Sin embargo, se logró identificar que la mayoría de las disposiciones establecidas en las determinantes ambientales de las CAR, se retomaron de la normativa vigente (Decreto 1077 de 2015).

Adicionalmente, fue revisada y consolidada la información suministrada como respuesta a una encuesta dirigida a las CAR en el segundo semestre del año 2019, con el fin de conocer las problemáticas identificadas por las autoridades en torno a los procesos de ordenamiento de actividades industriales en suelo rural (ver anexo 2).

La información suministrada por las CAR permite concluir, de forma general, que el enfoque de las problemáticas y la gestión ambiental regional de la industria se ha concentrado en aspectos relacionados con los procesos de otorgamiento de permisos o requerimientos de uso de los recursos naturales renovables, con el fin de reducir la presión ejercida sobre los mismos y dar un manejo a la contaminación ambiental derivada del desarrollo de la actividad industrial en sus territorios. El reporte del diseño de herramientas para los procesos de ordenamiento territorial es escaso y se limita a la prevención de la localización de actividades industriales en suelos de protección y la atención de conflictos de uso ocasionados por la inadecuada localización de este tipo de actividades en suelos que presentan algún tipo de restricción de carácter ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se refuerza la necesidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formule lineamientos ambientales específicos que fortalezcan la gestión de las CAR en los procesos de ordenamiento de actividades de mediana y pequeña industria, que les permita a las CAR realizar un acompañamiento técnico constante a los municipios de su jurisdicción en el cual se puedan robustecer los procesos de planificación y ordenamiento de dichas actividades que se desarrollan en los suelos rurales.

4. ANÁLISIS CONTEXTO LOCAL

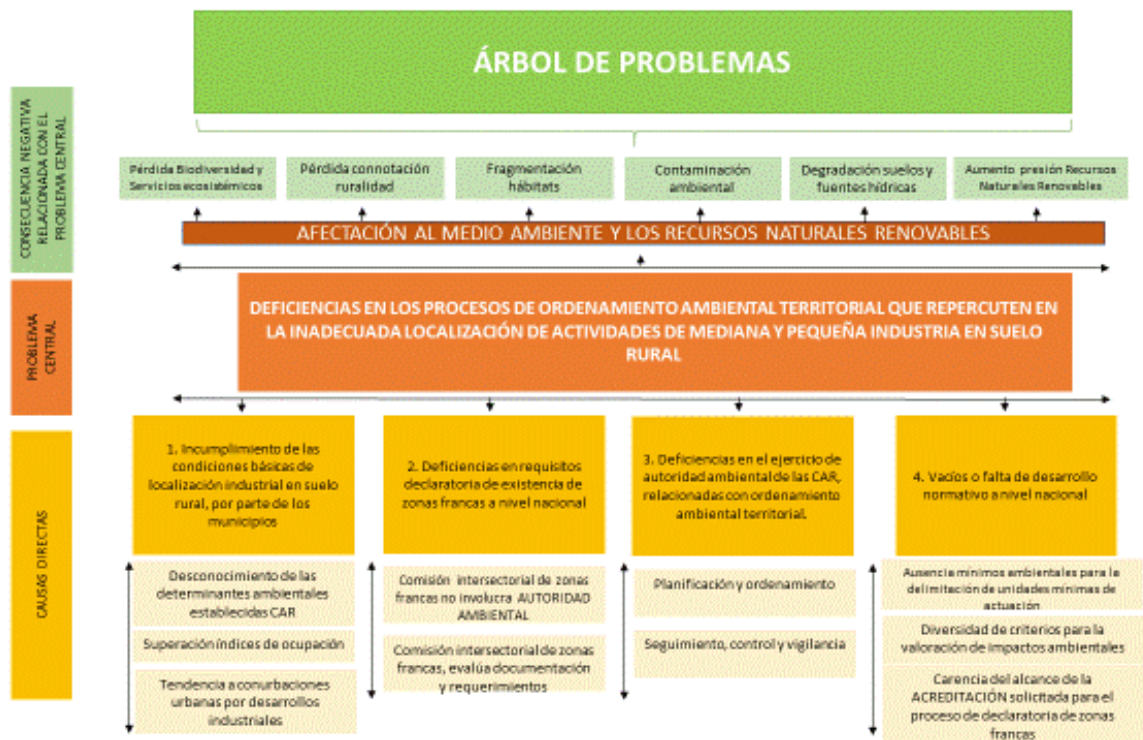
Para analizar la situación de ordenamiento de actividades de mediana y pequeña industria en el ámbito local, se realizó una revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios que se caracterizan por su fuerte apuesta al desarrollo industrial. Con base en esta información, se resaltan los siguientes aspectos:

- La mayoría de los instrumentos de ordenamiento territorial son de primera generación, razón por la cual no se refleja la incorporación de las disposiciones establecidas en el Decreto 3600 de 2007 sobre condiciones básicas de localización para los usos industriales en suelo rural. La carencia de condiciones, regulaciones o directrices emitidas por los municipios en sus POT relacionadas con el ordenamiento de esta actividad, generan en los territorios diferentes problemáticas como conflictos de uso o casos en los cuales se permiten índices de ocupación industrial que sobrepasan en el suelo rural los límites establecidos por la normativa vigente.
- Los instrumentos de ordenamiento territorial revisados reflejan un mayor avance y desarrollo sobre las disposiciones de ordenamiento de actividades industriales en el componente urbano que en el componente rural. En los casos en que se identifican avances en el componente rural se encuentran disposiciones referentes al manejo de los impactos ambientales que se desencadenan por el desarrollo de la actividad industrial tales como olores, vertimientos, emisiones atmosféricas, presión sobre los recursos naturales renovables, entre otros.
- En cuanto a las disposiciones relacionadas con el ordenamiento ambiental de la actividad industrial, se resalta el avance de algunos municipios en la definición de franjas de amortiguación y aislamiento en predios colindantes, establecidas con el fin de mitigar la perturbación a receptores sensibles que puedan encontrarse en áreas aledañas a la localización de la actividad industrial, las cuales van desde los 100 hasta los 500 metros.
- Un avance positivo de algunos municipios es la clasificación de las industrias dependiendo del grado de impacto ambiental (alto, medio, bajo) que puedan ocasionar al medio en donde se desarrollan. Esta clasificación se realiza mediante la validación de diferentes variables lo cual permite tener claridad sobre el tipo de industria que podría localizarse en los suelos industriales previamente definidos por el municipio, velando por la compatibilidad de la actividad con las características y condiciones del área definida.

CAPÍTULO 2. PROBLEMÁTICAS RELACIONADAS CON EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL

La revisión del contexto nacional, regional y local de las actividades de mediana y pequeña industria en el territorio permitió evidenciar una serie de problemáticas relacionadas con deficiencias o fallas en los procesos de ordenamiento ambiental territorial que repercuten en la inadecuada localización de estas actividades en suelo rural, tal y como se representa en la siguiente ilustración:

Figura 3. Árbol de problemas



A partir de la identificación del problema central, se realizaron la tipificación, jerarquización, análisis y desagregación de problemáticas ambientales y de ordenamiento relacionadas con la localización de actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural. Conforme a este ejercicio se identificaron cuatro causas directamente relacionadas con el problema central, las cuales se precisan a continuación:

1. Incumplimiento de las condiciones básicas de localización industrial en Suelo Rural por parte de los Municipios

Desde la puesta en marcha de las disposiciones establecidas por el Decreto 3600 de 2007 compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, se detallan una serie de condiciones básicas para la localización de actividades industriales en suelo rural suburbano y no suburbano. Pese a la existencia de dichas condiciones u orientaciones la realidad de algunos territorios, así como las ordenanzas referidas en sus documentos de soporte (POT), evidencian el incumplimiento de algunas de estas condiciones, dentro de las cuales se destacan:

a) Desconocimiento de las determinantes ambientales establecidas por la CAR

De acuerdo con la información primaria (encuesta CAR) y la información secundaria analizada (revisión de instrumentos de ordenamiento territorial y determinantes ambientales de las CAR), se logró reconocer que algunas actividades de mediana y pequeña industria se están localizando al interior de suelos de protección debidamente identificados y delimitados por las CAR competentes, como son las zonas de páramos, humedales, rondas hídricas, áreas con condiciones de amenaza o riesgo no mitigable por la ocurrencia de fenómenos naturales, zonas de conservación definidas en el plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (Pomca), entre otras.

Esta problemática evidencia debilidades al interior de las entidades municipales, que en el ejercicio de sus funciones desconocen las determinantes de carácter ambiental definidas por las CAR y otorgan licencias urbanísticas en suelos rurales que presentan algún tipo de restricción o impedimento para la localización de actividades industriales, generando conflictos de uso e impactos ambientales negativos en el territorio.

b) Superación de los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural

La revisión de la información de algunos municipios relacionada en los POT, permitió identificar, en algunos casos, la superación de los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural. Lo anterior, puede estar directamente relacionado con que la mayoría de POT revisados son de primera generación y no contemplan las disposiciones establecidas por el Decreto 3600 de 2007.

Es el caso de instrumentos de ordenamiento territorial que establecen índices de ocupación hasta del 80% del área total del terreno para la localización de actividades industriales en suelo rural, pese a que la norma establece una ocupación máxima hasta del 50% del predio únicamente para la modalidad de parques, agrupaciones o conjuntos industriales siempre y cuando se realice transferencia de cesiones adicionales gratuitas.

c) Tendencia a conurbaciones urbanas por desarrollos industriales

Se identifica otra problemática relacionada con la tendencia a conurbaciones urbanas o el crecimiento desbordado de las ciudades hacia municipios vecinos, como resultado del requerimiento de grandes extensiones de terreno para el desarrollo de diversas actividades, en este caso para la localización y el establecimiento de actividades de tipo industrial.

Dicha problemática, también fue identificada en el trabajo adelantado por la *Misión del Sistema de Ciudades* del Departamento Nacional de Planeación -DNP, en el año 2014, en donde se determina que la falta de planificación afecta en mayor proporción a los municipios pequeños, los cuales no cuentan con infraestructura (movilidad, servicios públicos, equipamientos) para soportar las exigencias de las actividades allí desarrolladas. De modo que los requerimientos de las actividades se proveen con las carreteras nacionales y redes regionales de servicios públicos, sin las adecuadas exigencias de control de vertimientos, emisiones de gases, entre otros, lo que genera crecientes problemas de tipo ambiental.

Es importante señalar que desde la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se promueve el desarrollo de actividades industriales agrupadas como una mejor alternativa comparada con los desarrollos industriales aislados en el territorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando se trata de actividades agrupadas se logran unir esfuerzos que permiten mejorar no solamente aspectos económicos y tributarios, sino que se refleja en un mejor desempeño ambiental de las industrias allí presentes, en lo relacionado con la disposición de los residuos sólidos, manejo adecuado de vertimientos, mitigación de emisiones atmosféricas y olores, entre otros.

Sin embargo, el éxito de las actividades industriales agrupadas radica en robustos ejercicios de planificación ambiental territorial, en los cuales se incorporen las consideraciones ambientales definidas por los instrumentos de ordenamiento territorial y por las determinantes ambientales expedidas por las CAR. Una buena planificación permitirá optimizar la localización industrial sobre áreas de terreno que no presenten restricciones de uso, que cuenten con disponibilidad de materia prima, facilidad en vías de acceso, cercanía a mano obra, entre otros. De lo contrario, la agrupación industrial podría disparar los procesos de conurbaciones urbanas.

2. Deficiencias en los requisitos de declaratoria de existencia de zonas francas a nivel nacional

Las deficiencias se identifican a partir de las disposiciones definidas por el Decreto 2147 de 2016 que modificó el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y, según el cual, se determinó que la declaratoria de existencia de zonas francas la realice el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir de un concepto favorable o desfavorable de viabilidad de una zona franca realizado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, instancia que no cuenta con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la autoridad ambiental del área a desarrollar.

Así las cosas, la ausencia de la figura de autoridad ambiental en la Comisión Intersectorial de Zonas Francas como entidad encargada de verificar o validar si los proyectos de zonas francas que se pretendan desarrollar en los territorios incorporan adecuadamente la dimensión ambiental, supone una debilidad en la incorporación de consideraciones ambientales y del cumplimiento de la normativa ambiental en el proceso de declaratoria. Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que ninguno de los integrantes de la Comisión tiene competencia en materia ambiental, no es razonable que esta Comisión evalúe estudios de impacto ambiental o de desarrollo sostenible y que se otorguen conceptos favorables para la declaración de zonas francas sin contar con la competencia y capacidades para apoyar este tipo de evaluaciones de las entidades ambientales.

Adicionalmente, el Decreto establece una serie de requisitos para el proceso de declaratoria, entre los cuales se encuentra la entrega de un “*Plan maestro de desarrollo general de la zona franca*”, que debe contar con una documentación anexa entre la cual se requiere un *estudio de factibilidad técnica* que a su vez incluye un *estudio de impacto ambiental o de desarrollo sostenible*, el cual será aprobado o negado por los integrantes de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. Al no contar con una entidad competente para la revisión de este tipo de estudios de carácter ambiental, se genera una incertidumbre sobre los parámetros ambientales de revisión que están siendo aplicados por la comisión.

Finalmente, en el listado de requisitos establecidos por el decreto se encuentra el numeral 13 del artículo 5 que reza:

“Acreditar que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces, contar con los permisos que correspondan. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a los trámites inherentes a la consulta previa cuando corresponda y acreditar que los terrenos no hacen parte de predios objeto de solicitud de restitución de tierras, en los términos de la Ley 1448 de 2011 o de las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan”.

Con relación a esta acreditación, no existen términos de referencia o criterios mínimos establecidos por el Minambiente para que las autoridades ambientales, en el marco de sus funciones, realicen dicha acreditación que debe incluir no solamente la información de viabilidad de permisos menores para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sino que debe constatar la compatibilidad con el uso del suelo y la verificación de las restricciones o condiciones establecidas por la autoridad ambiental para que se pueda localizar allí la actividad industrial.

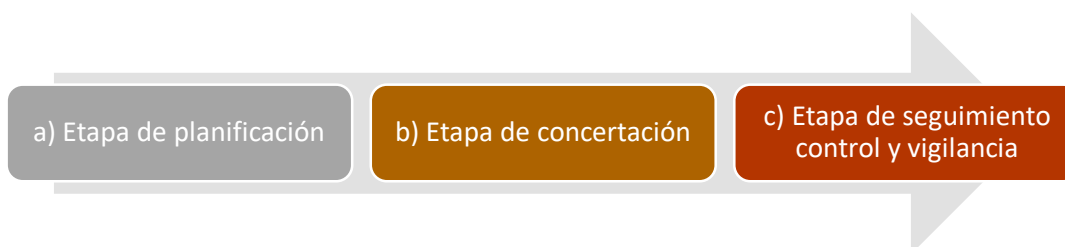
3. Deficiencias en el ejercicio de las funciones de las CAR, relacionadas con el ordenamiento ambiental territorial

Tal y como se presentó en el análisis del contexto normativo, las CAR cuentan con una serie de funciones o roles en el territorio atribuidas desde la promulgación de la Ley 99 de 1993, entre los cuales se destaca su papel como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción en lo referente a permisos, concesiones, licencias ambientales, evaluación, control, vigilancia y adicionalmente su función de participar activamente en los procesos de asistencia técnica, planificación, concertación ambiental y demás espacios que sean propiciados por las CAR para brindar un acompañamiento técnico oportuno a sus municipios.

Estas funciones se enmarcan en los procesos que adelantan las CAR con los municipios, a fin de incidir de manera positiva sobre las decisiones que estos adopten respecto a la definición de su modelo de ocupación, el cual deberá incorporar de forma adecuada la dimensión ambiental en los procesos de planificación y ordenamiento.

La identificación y análisis de la información consultada permitió identificar una serie de carencias relacionadas con algunas de las funciones de las CAR atribuidas por la normativa, las cuales se enmarcarán en 3 etapas del proceso de ordenamiento ambiental territorial de los municipios, tal y como se presenta a continuación:

Ilustración 4. Etapas de proceso de ordenamiento ambiental territorial



a) Etapa de planificación

La etapa de planificación se entiende como aquella fase previa al inicio de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT ante la CAR competente, en la cual debe realizarse un acompañamiento continuo por medio de asistencias técnicas y demás herramientas definidas por la CAR, con el fin de propiciar un intercambio de información sobre las determinantes ambientales que deben incorporarse en los instrumentos de ordenamiento territorial. Adicionalmente, los procesos de acompañamiento o asistencias técnicas dirigidas a los municipios son considerados espacios propicios para el esclarecimiento de todas aquellas dudas o inquietudes que puedan tener en el proceso de incorporación de las determinantes de carácter ambiental en los POT.

La problemática radica en que los procesos de acompañamiento o asistencias técnicas dirigidas a los municipios, en algunas ocasiones no contemplan los referentes específicos que deben ser tenidos en cuenta en el momento en que el municipio decida o pretenda incorporar nuevas áreas de actividad industrial en su territorio, razón por la cual, posteriormente, se presentan inconvenientes relacionados con proyectos de POT que proponen la localización inadecuada de actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural.

Estos inconvenientes podrían prevenirse si, desde las CAR, se fortalece la etapa de planificación lo que redundará positivamente en el ordenamiento del territorio, para lo cual debe trabajarse de la mano con los municipios que se encuentren en proceso de formulación o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

b) Etapa de concertación

Durante la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, las CAR realizan el análisis y la verificación correspondiente de los documentos y planos que integren el POT, con el fin de garantizar la debida incorporación de las determinantes ambientales al interior del modelo de ocupación propuesto por el municipio. Para este caso en particular, revisa en la documentación entregada por el municipio si las áreas de actividad industrial propuestas (en caso de que sean definidas), se encuentran acordes con las disposiciones ambientales establecidas por la CAR.

Lo anterior teniendo en cuenta que, durante la etapa de revisión de diferentes instrumentos de ordenamiento territorial, se evidenciaron deficiencias en los procesos de concertación de los POT, relacionadas con lo descrito en el Capítulo 2 numeral 1 sobre incumplimiento de las condiciones básicas de localización industrial en suelo rural, así como con áreas de actividad industrial localizadas en áreas cercanas o en inmediaciones de equipamientos o receptores sensibles.

c) *Etapa de seguimiento control y vigilancia*

La revisión de la información reportada por las CAR y la verificada en los instrumentos de ordenamiento territorial, permitió vislumbrar deficiencias en la etapa de seguimiento, control y vigilancia, relacionadas con cuatro procesos en específicos:

- **Licencias urbanísticas:** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015, las entidades territoriales encargadas de la expedición de licencias remitirán mensualmente a las CAR o autoridad ambiental correspondiente, la información de la totalidad de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y suelo rural suburbano, con el fin de facilitar las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

La información obtenida por parte de las CAR mostró que en la mayoría de los casos dicha obligación no se está cumpliendo y en los casos en los que, si bien se realiza, no cuentan con un protocolo de seguimiento establecido que permita realizar las debidas actividades de evaluación, control y seguimiento para propender por la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran en el territorio.

- **Licencias ambientales:** la totalidad de proyectos, obras o actividades sujetos al proceso de licenciamiento ambiental definidos en el Decreto 2041 de 2014, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, lo anterior con el fin de constatar y exigir el cumplimiento de los términos, obligaciones y condiciones derivados del proceso de licenciamiento, entre otros propósitos.

Pese a la importancia de las actividades de control y seguimiento, la revisión del análisis del contexto regional mostró que el papel de autoridad ambiental se desvanece posteriormente a la adjudicación de la licencia ambiental, desatendiendo el seguimiento a las obligaciones en términos ambientales que deben ser cumplidas por los proyectos, obras o actividades en este caso relacionados con actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural.

- **Asuntos concertados en los POT:** una vez surtido el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de un POT, las CAR, como máxima autoridad ambiental, deben realizar el seguimiento de cada uno de los acuerdos pactados con el municipio. Dicho seguimiento consiste en la verificación de información referente al cumplimiento del acuerdo, para lo cual podrán solicitar al municipio la información que consideren necesaria para validar la ejecución de los acuerdos, a fin de velar por el cumplimiento de las determinantes ambientales definidas.
- **Peticiones, quejas y reclamos:** las CAR deben atender todas y cada una de las peticiones, quejas y reclamos interpuestos ante su entidad, entre las que se encuentran las relacionadas con ordenamiento ambiental como consecuencia de actividades industriales en su jurisdicción, y establecer mecanismos de seguimiento que permitan corroborar las

acciones que deben realizar las actividades de mediana y pequeña industria en su territorio. Entre las quejas comúnmente presentadas por este tipo de actividades se encuentran la contaminación causada por emisiones atmosféricas, vertimientos a fuentes hídricas, auditiva, degradación de suelos, ocupación de suelos de protección (humedales o rondas), pérdida del paisaje rural, entre otras.

4. Vacíos o falta de desarrollo normativo a nivel nacional

La revisión del contexto nacional no sólo permitió identificar fallas por parte de los entes municipales y regionales; también permitió evidenciar vacíos normativos y de directrices emanadas en el ámbito nacional para regular la localización de actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, entre estos se encuentran:

a) Ausencia de mínimos ambientales para la delimitación de unidades mínimas de actuación y de parques, agrupaciones o conjuntos industriales

Si bien las figuras denominadas “*unidad mínima de actuación*” y “*parques, agrupaciones o conjuntos industriales*”, se entienden en términos de la delimitación de una superficie de terreno para el desarrollo de actuaciones urbanísticas, entre ellas las actividades industriales en suelo rural suburbano, no se incluyen en la norma los parámetros o mínimos ambientales que deben tenerse en cuenta para lograr su óptima delimitación en el territorio.

La ausencia de dichos referentes o mínimos ambientales envía a los entes municipales un mensaje de determinar o delimitar únicamente un área de terreno, sin incorporar a dicho ejercicio una serie de consideraciones ambientales que propendan por la protección y conservación de los recursos naturales renovables presentes en el territorio.

b) Diversidad de criterios para la evaluación de impactos ambientales

La verificación de la línea base recopilada para la formulación de los presentes lineamientos, permitió reconocer que algunos procesos de ordenamiento ambiental territorial requieren la valoración de impactos ambientales, como se señala a continuación:

- *Decreto 3600 de 2007: art. 17 Áreas de actividad industrial.* En los planes de ordenamiento territorial se deberá definir la clasificación de los usos industriales, teniendo en cuenta el impacto ambiental y urbanístico que producen.
- *Decreto 1300 de 2015: art. 5 numeral 10.7.1.* El estudio de factibilidad técnica del plan maestro de desarrollo general de la zona franca solicita la inclusión de un estudio de impacto ambiental o de desarrollo sostenible.

En el ámbito nacional e internacional existen diversas metodologías para realizar la evaluación ambiental, metodologías que permiten incluir la diversidad de criterios o variables para determinar el grado de impacto ambiental que puede atribuirse al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

De acuerdo con lo anterior, se requiere precisar desde el orden nacional las variables mínimas necesarias a considerar cuando se deba realizar la valoración de impactos ambientales por el desarrollo de actividades industriales. Al no existir una armonización de las variables mínimas para

la determinación de los impactos ambientales relacionadas con el desarrollo de actividades industriales en el territorio, los municipios han avanzado de manera independiente en dicha realización de evaluaciones o valoraciones y están llevando estas propuestas con diferentes variables a las mesas de concertación ambiental con la CAR, quienes no cuentan con unos términos de referencia al respecto.

c) *Carencia del alcance de la acreditación solicitada para el proceso de declaratoria de zonas francas.*

Según lo establecido en las disposiciones del Decreto 1300 de 2015, sobre los requisitos a cumplir para realizar la declaratoria de zonas francas, se resalta la presentación de una *“acreditación de que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental”*, si bien la norma hace claridad respecto al ente encargado de emitir dicha acreditación, no establece bajo qué parámetros debe realizarse. Con el fin de armonizar dicho pronunciamiento, se hace necesario que las CAR como máximas autoridades ambientales es sus jurisdicciones tengan la claridad para emitir esta acreditación.

La acreditación solicitada para la declaración de zonas francas por parte de las CAR no debe relacionarse únicamente con los permisos correspondientes al aprovechamiento de recursos naturales renovables, sino que debe incluir la evaluación de los estudios ambientales solicitados y la verificación de compatibilidad de uso del suelo de acuerdo con las determinantes ambientales establecidas para el área donde se pretende localizar la zona franca.

CAPÍTULO 3. LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE MEDIANA Y PEQUEÑA ESCALA EN SUELO RURAL

Una vez revisada y analizada la información correspondiente al contexto nacional, regional y local, así como la identificación y análisis de las problemáticas relacionadas con el ordenamiento ambiental territorial de las actividades de mediana y pequeña industria, a continuación se presentan una serie de lineamientos ambientales para el ordenamiento de actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural, que van dirigidos a las CAR y buscan fortalecer su papel en los procesos de planificación, de ordenamiento territorial y de seguimiento control y vigilancia de dichas actividades.

Ilustración 5 Lineamientos ambientales dirigidos a las CAR para el ordenamiento de actividades industriales de mediana y pequeña escala



Cada uno de los lineamientos se desarrolla a manera de ficha, para su mejor entendimiento y utilización por parte de las CAR.

LINEAMIENTO 1. LAS CAR FORTALECERÁN SUS FUNCIONES EN EL TERRITORIO CON RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL

Este lineamiento hace énfasis en la necesidad de fortalecer los procesos de planificación ambiental para lograr una mejor localización de las actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, de tal forma que más allá de las áreas protegidas y los suelos de protección ambiental, se definan áreas y condiciones ambientales en cualquier área del espacio rural.

Así las cosas, las CAR deberán fortalecer su papel como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, implementando la normativa, políticas, criterios o directrices trazadas desde el nivel nacional. Por tal razón, ante cualquier desarrollo industrial en el área de su jurisdicción, deberán:

Ilustración 6. Actuaciones de las CAR en relación con la localización de áreas de actividad industrial de mediana y pequeña escala en suelo rural de los municipios de su jurisdicción



1. *Velar por la implementación de normas, políticas y directrices nacionales*

Esta orientación radica en el esfuerzo que deben realizar las CAR corroborando que las decisiones expedidas desde el orden nacional por medio de normas, políticas y directrices hayan sido tenidas en cuenta por los municipios de su jurisdicción cuando se propongan incluir en su instrumento de ordenamiento nuevas áreas de actividad industrial en el suelo rural.

En este punto, es importante tener claro que el *uso industrial* se refiere a la utilización que puede tener un área determinada de terreno conforme las reglamentaciones de uso (principal, compatible, condicionado o prohibido) definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial. Por su parte, el *suelo industrial* se refiere a las áreas de terreno que se encuentran debidamente delimitadas cartográficamente al interior de los instrumentos

de ordenamiento territorial, en las cuales se podrán localizar polígonos industriales, parques, conjuntos o agrupaciones industriales, entre otros.

En la inclusión de nuevas áreas de mediana y pequeña industria en el suelo rural de un municipio se deberán incorporar las condiciones básicas de localización establecidas en el Decreto 3600 de 2007 y compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, como se muestra a continuación:

Tabla 5. Áreas de actividad industrial en suelo rural

| ZONAS RURALES SUBURBANAS | ZONAS RURALES NO SUBURBANAS |
|--|--|
| Permitido en áreas delimitadas en el POT o unidad de planificación rural (UPR) bajo las modalidades de unidad mínima de actuación (la extensión no podrá ser inferior a 2 ha) o parques, agrupaciones o conjuntos industriales (la extensión no podrá ser superior a 6 ha). | A partir del año 2007, no se permite ampliar la extensión de las áreas de actividad industrial, ni la creación de nuevas áreas; ni crear nuevas salvo que se trate de áreas destinadas a la explotación de recursos naturales o al desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural. |
| Contemplar las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales de tal forma que se proteja el paisaje rural. | El índice de ocupación no podrá superar el 30% del área del predio, el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa. |
| Definir aislamientos laterales y posteriores que deben guardarse contra predios colindantes | Se deberán establecer condiciones para aislar las áreas de actividad industrial de los corredores viales, con el fin de evitar conglomerados o aglomeraciones industriales. |
| Índices de ocupación: no podrán superar el 30% del área del predio, el resto deberá destinarse a la conservación o recuperación de la vegetación nativa Los <i>parques, agrupaciones o conjuntos industriales</i> podrán alcanzar ocupación hasta del 50% siempre y cuando se realice la transferencia de cesiones adicionales. | |
| En ningún caso, las actividades industriales podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos. | |

Fuente: Decreto 3600 de 2007 compilado en Decreto 1077 de 2015

De acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.2.1.1 estas condiciones de localización constituyen norma de superior jerarquía, razón por la cual las CAR actuando como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán exigir su cumplimiento.

2. *Garantizar la incorporación de los determinantes ambientales en la definición de la localización de actividades industriales en suelo rural*

Los procesos de formulación, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial adelantados por los municipios deberán incorporar la totalidad de determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental competente, en sus procesos de localización de actividades de mediana y pequeña industria, en tanto normas de superior jerarquía.

Por su parte, las CAR deberán brindar un acompañamiento permanente a los municipios con el fin de realizar la entrega de información técnica, así como las respectivas socializaciones o asistencias técnicas que les permitan incidir de manera oportuna en la toma de decisiones del nivel local sobre la inclusión de áreas de actividad de mediana y pequeña industria en suelo rural.

En este punto es de resaltar que las CAR deben considerar los cuatro ejes temáticos de los determinantes ambientales definidos por el Minambiente en el año 2020 en la cartilla: *Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de los determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital*: a) del medio natural, b) del medio transformado y de la gestión ambiental, c) de la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático y d) relacionadas con densidades de ocupación en suelo rural. Dichas determinantes pueden restringir o condicionar la localización de actividades de mediana y pequeña industria en el territorio.

- Del medio natural

La definición de los modelos de ocupación debe contemplar los elementos naturales existentes como ejes estructurantes del territorio. Por esta razón los POT deben delimitar las áreas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, conforme lo establecido en la Ley 388 de 1997, y de igual forma, deben establecer condiciones de tipo ambiental para las compatibilidades y restricciones de uso establecidas. Así las cosas, se deberán tener como mínimo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La localización de actividades industriales en suelo rural deberá supeditarse a las disposiciones establecidas por las autoridades ambientales competentes, en especial lo relacionado con las áreas que conforman el SINAP, las áreas de especial importancia ecosistémica, así como las estrategias complementarias de conservación.
- La definición de zonas de actividad industrial al interior de áreas protegidas del SINAP deberá sujetarse a lo establecido en los planes de manejo de dichas áreas y estará condicionada a las disposiciones derivadas de la etapa de zonificación y reglamentación de manejo, la cual dará claridad sobre las actividades que pueden o no desarrollarse, dependiendo de las reglamentaciones de uso establecidas para el área.
- Cuando un municipio desee incorporar en su modelo de ocupación territorial nuevas áreas de mediana y pequeña industria, deberá verificar si existe algún tipo de restricción

definida por las categorías de conservación y protección resultantes de los procesos de zonificación ambiental de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (Pomca) adelantados en su territorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos planes constituyen norma de superior jerarquía y determinante ambiental para los procesos de adopción, revisión o formulación de los POT, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, cuando se requiera, se deberá revisar la zonificación de los planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras (Pomiuac). Al igual que los Pomca, este instrumento constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración de los POT, en el marco de lo establecido en el Decreto 1120 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

La adecuada verificación de los instrumentos de planificación ambiental anteriormente señalados puede restringir o condicionar la localización de actividades industriales en el suelo rural y adicionalmente es una herramienta básica para las CAR en sus procesos de emisión de permisos menores y licenciamiento ambiental.

- Ninguna actuación urbanística en el territorio podrá contrariar las disposiciones de las determinantes ambientales establecidas por las CAR, aun cuando el instrumento de ordenamiento territorial se encuentre desactualizado, ya que las determinantes ambientales cuentan con validez desde el momento de su definición por parte de la autoridad ambiental competente.

Las disposiciones mencionadas, condicionan o restringen la localización de actividades industriales de mediana y pequeña industria, por lo cual la verificación de estos aspectos deberá tener especial atención por parte de las CAR en los procesos de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

- Del medio transformado y de la gestión ambiental

Como complemento a las determinantes anteriormente descritas, se deberán tener en cuenta, como factores condicionantes de localización de actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, determinantes relacionadas con la generación de olores, emisiones de ruido y de emisiones atmosféricas, como se relaciona a continuación:

Olores: en el año 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el “*Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos*”. Este documento establece las distancias de separación que deben conservarse frente a actividades generadoras de olores ofensivos, como medida para la prevención y mitigación de conflictos por emisión de olores en el territorio, aspecto primordial para la determinación de áreas para la localización de actividades industriales de mediana y pequeña escala.

Tabla 6. Distancias de separación recomendadas para actividades generadoras de olores ofensivos

| ACTIVIDAD | SUBACTIVIDAD | DISTANCIA (m) | OBSERVACIÓN |
|---|--|----------------------|--|
| Cría y explotación de animales confinados | Cría de cerdos y aves con 2000 animales o más | | |
| | Vivienda rural | 500 | Población mayor a 20 habitantes |
| | Lugares de encuentro público | 1500 | Población mayor a 100 habitantes |
| | Áreas residenciales y urbanas | 2000 | En función de la capacidad del relleno sanitario |
| Rellenos sanitarios menores | Desarrollo de residencias rurales | 250 | Población mayor a 20 habitantes |
| | | 500 | Población mayor a 100 habitantes |
| | Áreas residenciales y urbanas | 200 a 3000 | En función de la capacidad del relleno sanitario |
| Compostaje | Instalaciones de compostaje de residuos vegetales con máquinas especiales para el volteo frecuente | | |
| | Receptores sensibles | 100-200 | Producción 0-5000 t/año |
| | Receptores sensibles | 200-400 | Producción 5001-10000 t/año |
| | Receptores sensibles | 400-600 | Producción 10001-15000 t/año |
| | Receptores sensibles | 600-750 | Producción 15001-20000 t/año |
| | Receptores sensibles | mayor a 750 | Producción >20000 t/año |
| | Instalaciones de compostaje de residuos vegetales con volteo por métodos tradicionales | | |
| | Receptores sensibles | 225-300 | Producción 0-5000 t/año |
| | Receptores sensibles | 300-450 | Producción 5001-10000 t/año |
| | Receptores sensibles | 450-600 | Producción 10001-15000 t/año |
| | Receptores sensibles | 650-700 | Producción 15001-20000 t/año |
| | Plantas de tratamientos de aguas residuales | Receptores sensibles | 1000 |
| 500 | | | Tratamiento aerobio |
| Frigoríficos | Receptores sensibles | 500 | |
| Tratamiento térmico de subproductos de animales | Receptores sensibles | 1000 | |
| Actividades agrícolas intermitentes (fertilización, disposición de efluentes, fumigación, etc.) | Receptores sensibles | 500 | |
| Curtido de cueros | Receptores sensibles | 300 | |
| Producción de jabones y detergentes | Receptores sensibles | 300 | |
| Refinerías de petróleo | Receptores sensibles | 2000 | |
| Químicos orgánicos e inorgánicos industriales | Receptores sensibles | 1000 | |

| | | | |
|-----------------------------------|----------------------|------|---|
| Producción de pulpa o papel | Receptores sensibles | 5000 | Que involucre la combustión de materiales que tienen azufre |
| | | 200 | A partir de celulosa preparada |
| | | 100 | A partir de materiales semiprocesados |
| Producción de asfalto | Receptores sensibles | 300 | |
| Odorización de gas con mercaptano | Receptores sensibles | 1000 | |

Fuente: *Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos*, 2014

Es fundamental que la inclusión de nuevas áreas de actividad industrial en el territorio contemple los parámetros de separación de las actividades generadoras de olores ofensivos referidos anteriormente, con el fin de evitar conflictos o problemáticas que puedan ocasionarse de manera directa a receptores sensibles que se encuentren localizados en áreas aledañas.

Por otro lado, para el caso de las industrias que ya se encuentran establecidas en el territorio, las CAR, ejerciendo su papel como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, deberán emprender las actividades necesarias conforme lo descrito en el *Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos en el territorio*, para dar respuesta a las quejas interpuestas por la comunidad y definir la exigencia o no de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) por parte del generador de olores, conforme lo establecido por la Resolución 1541 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ruido: En cuanto a las emisiones de ruido ocasionadas por el desarrollo de actividades de mediana y pequeña industria, que trasciendan al medio ambiente o al espacio público aledaño, es necesario tener en cuenta las restricciones establecidas por la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En dicha resolución se determinan los valores máximos de emisión sonora que pueden ser producidos por una fuente, en relación con diferentes sectores del territorio municipal, como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 7. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A)

| SECTOR | SUBSECTOR | ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN dB(A) | |
|---|--|--|-------|
| | | DÍA | NOCHE |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros | 70 | 60 |

| | | | |
|--|--|----|----|
| | deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | | |
| Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado | Residencial suburbana | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria | | |
| | Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

Fuente: aparte tomado del art. 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los estándares máximos permitidos, inciden en la definición de nuevas áreas de actividad industrial en los territorios, toda vez que emisiones de ruido continuas que se mantienen relativamente constantes en el tiempo, pueden generar conflictos con receptores sensibles que se encuentren localizados en predios colindantes.

Emisiones atmosféricas: la emisión de contaminantes al aire depende de la magnitud de las actividades o la complejidad de los procesos que se desarrollen en un sector determinado. La cantidad de emisiones producidas por una fuente fija puntual (industria) se convierte en un factor determinante para la definición de áreas aptas para el desarrollo de actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural.

La calidad del aire es un factor condicionante de la localización de infraestructuras con respecto a receptores sensibles como salud, educación o vivienda. Por esta razón, en la definición de nuevas áreas de actividad industrial se deberán contemplar las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* y en la Resolución 2254 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*.

La incorporación de los preceptos establecidos en la normativa anteriormente mencionada permitirá que, en términos de ocupación, planificación del suelo y, uso de los recursos naturales no renovables, se propenda por la sostenibilidad del suelo rural evitando conflictos ocasionados por altos índices de contaminación que generen deterioro al ambiente y repercusiones sobre la salud de la población aledaña.

- De la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático

Durante los procesos de formulación y ajuste de los POT se deberán incorporar la gestión del riesgo y el cambio climático como aspectos relevantes en la definición del modelo de ocupación territorial, como se presenta a continuación:

- Gestión del riesgo

Tal y como lo señala el Decreto 1807 de 2014, compilado en el actual Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, la incorporación del componente de la gestión del riesgo en los procesos de revisión de los POT por parte de los municipios debe hacerse de manera gradual, iniciando con la elaboración de estudios básicos que deben seguir los términos fijados por el Decreto 1807 de 2014. Dichos estudios deberán presentarse ante las CAR como requisito para adelantar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

Por su parte, las determinantes ambientales relacionadas con la gestión del riesgo son aquellas derivadas de los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para los fenómenos naturales priorizados (deslizamientos, inundaciones y avenidas torrenciales). Los estudios podrán ser elaborados por las autoridades ambientales y territoriales, en el marco de sus competencias, como insumo para la planificación y el ordenamiento territorial, constituyendo un condicionante para el uso y ocupación del territorio.

Las CAR cuentan con información importante, como la de los Pomca adelantados en el área de su jurisdicción, la cual deberá ser incorporada en los estudios básicos en suelo rural en los términos fijados por el Decreto 1807 de 2014.

Al respecto, es importante tener en cuenta que las escalas de análisis en los Pomca son diferentes a las de los estudios detallados, que son los que definen si las áreas en condición de amenaza o en condición de riesgo son mitigables o no. Las CAR deben propender para que las áreas condicionadas o restringidas en su uso por amenazas altas, asociadas con aptitud socioeconómica o usos múltiples, queden bajo la categoría de uso condicionado al resultado de estos estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo y no como categoría de conservación y protección ambiental.

De los estudios básicos de gestión de riesgo, se derivan la zonificación de amenaza, la zonificación de áreas con condición de amenaza y la zonificación de áreas con condición de riesgo, que permiten priorizar las zonas donde se requiera adelantar estudios detallados para categorizar el riesgo y verificar si es o no mitigable.

Basados en esta información, los municipios deberán verificar y determinar en qué zonas del territorio es posible incorporar o no nuevas áreas de actividad industrial de mediana y pequeña escala, teniendo en cuenta como condicionantes los siguientes suelos de protección:

- Las áreas sin ocupar zonificadas en los estudios básicos como amenaza alta, en las que la información sobre intensidad y recurrencia o registros históricos de los fenómenos por movimientos en masa, avenidas torrenciales o inundación evidencian que la determinación de las medidas de reducción es insuficiente en el tiempo para garantizar el desarrollo de procesos de urbanización.
- Las áreas zonificadas como de riesgo alto no mitigable en suelo urbano, de expansión urbana y rural, de acuerdo con los estudios detallados, cuando se cuente con ellos.

- Adaptación al cambio climático

La inclusión de consideraciones de cambio climático tales como cambios en la precipitación o en la temperatura o ascenso en el nivel del mar, en los procesos de adopción, revisión o ajuste de los POT permitirá incidir de manera positiva en la toma de decisiones relacionadas con el ordenamiento de un municipio. Dicha información permitirá que los territorios se *“adapten a los efectos de un clima cambiante, disminuyan sus emergencias o desastres y proyecten en su modelo de ocupación estrategias para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima”* (CAR, 2018)³.

Los municipios pueden abordar esta inclusión con la información técnica derivada de la *“Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático”* (Ideam et.al, 2017), así como de los planes territoriales y sectoriales de cambio climático de la región. La incorporación de las consideraciones de cambio climático en el ordenamiento territorial permitirá orientar, con una perspectiva de largo plazo, el desarrollo de las áreas rurales a nivel municipal, planificar: la reducción de gases de efecto invernadero (GEI), actividades carbono neutrales y, mitigar los efectos de la variabilidad sobre el desarrollo de estas actividades en suelo rural.

De acuerdo con lo anterior, para la inclusión de nuevas áreas de actividad de mediana y pequeña industria en suelo rural se deberán contemplar tres aspectos importantes relacionados con las variaciones que pueda presentar el estado del clima durante largos periodos de tiempo:

- a) Escenarios de temperatura y precipitación

La información relacionada con las variaciones (aumento o disminución) de temperatura y precipitación, es relevante en los procesos de ordenamiento territorial teniendo en cuenta que dichas variaciones se verán reflejadas en temporadas de inundaciones o sequías en el territorio.

Los cambios en los parámetros de precipitación pueden afectar de forma directa la cantidad de agua disponible para el consumo y para el desarrollo de cualquier tipo de actividad en el territorio. Por su parte los cambios en la temperatura pueden aumentar o acelerar los procesos de desertificación del territorio afectando las condiciones del suelo rural donde se realizan diversidad de actividades agrícolas, turísticas o industriales.

Por las razones anteriormente expuestas, los municipios deben verificar la información base disponible para determinar si la localización propuesta para la inclusión de nuevas áreas de actividad industrial en suelo rural se encuentra expuesta a la ocurrencia de fenómenos naturales como inundaciones o escases de agua. Así mismo, deben identificar la necesidad de realizar adecuaciones o modificaciones pertinentes para la adaptación a los cambios de temperatura y precipitación.

³ Orientaciones para la inclusión del cambio climático en los planes de ordenamiento territorial. CAR. 2018. Consultado en: <https://www.car.gov.co/uploads/files/5b070c9370ad3.pdf>

b) Análisis de vulnerabilidad

La vulnerabilidad es entendida como la predisposición a ser afectado de forma negativa por el cambio climático. El estudio de vulnerabilidad permitirá identificar los sistemas y sectores más susceptibles a ser afectados en el municipio y diseñar las estrategias necesarias que permitan reducir la vulnerabilidad del territorio ante los impactos del cambio climático.

En la propuesta de nuevas áreas industriales en el modelo de ocupación territorial se tendrá que evaluar la sensibilidad o susceptibilidad que pueda presentar la actividad al cambio climático, con el fin de gestionar las acciones necesarias que le permitan aumentar su resiliencia en el territorio.

c) Inventarios de gases de efecto invernadero:

Los inventarios de GEI muestran las emisiones ocurridas en periodos de tiempo establecidos por sector y por fuente de emisión. Estos inventarios permiten identificar los principales sectores emisores y reconocer oportunidades de uso eficiente de recursos o de optimización de procesos, que permitan incrementar la productividad sectorial empleando igual o menor cantidad de materias primas.

Este punto en especial deberá ser revisado por las CAR, teniendo en cuenta que dependiendo del tipo de industria que se desarrolle en los territorios, podrá convertirse en una fuente potencial de incremento en la emisión de gases de efecto invernadero.

Así las cosas, las CAR, en el ejercicio legítimo de autoridad ambiental, deberán velar por que los modelos de ocupación propuestos por los municipios incorporen de forma adecuada la información referente a cambio climático (*Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático* (Ideam et. al, 2017) o demás información adelantada por la CAR), con el propósito de definir de manera prospectiva y preventiva la regulación del uso del suelo, como es el caso de la posible localización de actividades industriales de mediana y pequeña escala en suelo rural.

- Densidades de ocupación en suelo rural

Desde la promulgación del Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, se determinan las densidades de ocupación para las áreas de actividad industrial en suelo rural, tal y como reza a continuación:

- Para el suelo rural suburbano: *“Los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa. No obstante, lo anterior, en los parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área, siempre y cuando sus propietarios realicen la transferencia de cesiones adicionales gratuitas en los términos de que trata el parágrafo 1° del artículo 19 del presente decreto”.* (Artículo 2.2.2.2.6)

- Por su parte para el suelo rural no suburbano: *“Los índices de ocupación no podrán superar el treinta (30%) del área del predio y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa”*. (Artículo 2.2.2.2.4.1)

3. Desarrollar determinantes ambientales más restrictivas

Las CAR, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, en su accionar como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y para el desarrollo de actividades de mediana y pequeña industria en sus territorios, podrán desarrollar normativa o determinantes ambientales más restrictivas a lo establecido por la normativa ambiental vigente con miras a la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Este planteamiento específicamente para el caso de los índices de ocupación se soporta en el artículo 2.2.6.2.5 del Decreto 1077 de 2015 *“Se calculará sobre el área resultante de descontar el área bruta del predio, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos, las áreas de conservación y protección de los recursos naturales renovables y paisajísticos y demás afectaciones del predio”*.

Además, es de destacar que, entre las causas directas identificadas en el árbol de problemas de los presentes lineamientos, se encontró la superación de los índices de ocupación como problema recurrente. Este aspecto se ratificó en el análisis de algunos instrumentos de ordenamiento territorial, en los cuales se permiten índices hasta del 80% del área del terreno para la localización de este tipo de actividades en suelo rural.

Así las cosas, dependiendo de las circunstancias y la forma como se estén desarrollando los suelos rurales de su jurisdicción en relación con el porcentaje de ocupación de áreas industriales, las CAR podrán definir o determinar índices de ocupación para usos industriales en suelo rural suburbano más restrictivos a los establecidos por el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Lo anterior, fundamentado técnica y jurídicamente en la necesidad de regular dichas actividades, limitar la ocupación del terreno en procura de garantizar el uso sostenible del suelo y promover la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

LINEAMIENTO 2. LAS CAR FORTALECERÁN LAS ETAPAS DE PLANIFICACIÓN Y CONCERTACIÓN PARA MEJORAR EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA

A fin de robustecer el ordenamiento ambiental territorial de las actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, se determinó como estrategia fundamental el fortalecimiento de las etapas de planificación y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales con los municipios que integren su jurisdicción, como se presenta a continuación:

A. Etapa de planificación

Etapa que cobra la mayor importancia en el proceso de ordenamiento de las actividades industriales en el territorio, pues es uno de los mecanismos principales para lograr la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Adicionalmente, en estos espacios se trabaja de la mano con los municipios que conforman la jurisdicción de la CAR, propiciando, entre otros, la entrega de información básica de soporte y cartografía que le permita al municipio incorporar las determinantes ambientales de forma adecuada en la propuesta de su modelo de ocupación, así como también permite a las CAR conocer las iniciativas del municipio y actuar de manera temprana en el modelo de ocupación y las decisiones relacionadas con industria. Principalmente, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Las CAR, en el marco de las funciones establecidas por la Ley, deberán adelantar de manera proactiva estudios de conectividad ecológica, límites aceptables de cambio, análisis integrados de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de carácter regional, que les permitan mejorar el proceso de planificación territorial de los municipios. Así las cosas, cuando un municipio de su jurisdicción proponga la incorporación de nuevas áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano o no suburbano, las CAR dispondrán de información precisa que aporte a las decisiones de los municipios, velando por la protección y conservación de los recursos naturales renovables, incluyendo la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos que pueden verse afectados por el inadecuado ordenamiento de actividades de mediana y pequeña industria.
- Por otra parte, es de suma importancia que la inclusión de nuevas áreas de actividad de mediana y pequeña industria en suelo rural de un municipio sea revisada por la CAR desde una perspectiva regional. De esta manera se podrán vislumbrar los posibles impactos de la localización de estas actividades en la región más allá de la individualidad de cada municipio, que en ocasiones no parecen significativos.

Esta perspectiva, permitirá identificar efectos acumulativos, sinérgicos e incluso no reversibles sobre la biodiversidad, la conectividad ecológica, la prestación de servicios ecosistémicos y en general en la protección y conservación de los recursos naturales renovables y el paisaje.

- Las CAR deberán trabajar de la mano con los municipios en la definición de índices de ocupación para el desarrollo de actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 1077 de 2015 o

determinando mayores restricciones de ocupación en caso de que así lo consideren. De igual forma, harán la invitación continua para que los municipios que integren su jurisdicción realicen la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial que tengan su vigencia vencida, a fin de incorporar las condiciones básicas para la localización de este tipo de actividades.

- Las CAR deben velar porque el municipio defina áreas de aislamiento o perímetros de restricción de las actividades de mediana y pequeña industria a predios aledaños, las cuales se concertarán considerando factores como olores ofensivos, generación de material particulado, niveles máximos permitidos de emisiones de gases, vertimientos, entre otros, que puedan afectar a receptores sensibles (residenciales, salud y educación).
- El fortalecimiento de la etapa de planificación por parte de las CAR será determinante para una óptima etapa de concertación. Si se trabaja y acompaña al municipio a lo largo del proceso de revisión, ajuste o formulación de su instrumento de ordenamiento territorial, no se generarán mayores inconvenientes en la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT.
- Los municipios tienen dos opciones para incorporar a su modelo de ocupación actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural: la primera, mediante la delimitación cartográfica de áreas específicas lo que se ha llamado suelo industrial; y la segunda, compatibilizando el uso industrial al interior de las reglamentaciones de usos definidas para el suelo rural. Por esta razón, las CAR deben fortalecer y acompañar a los municipios tanto en los procesos de clasificación del suelo, como en la definición de criterios para otorgar compatibilidades de uso relacionadas con las actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural.

Este acompañamiento, se hará en el ámbito de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993, es decir desde la dimensión ambiental, toda vez que los únicos responsables de la formulación de los planes de ordenamiento territorial son los municipios.

B. Etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT

Una vez surtida la etapa de planificación y cuando así lo considere, el municipio podrá radicar la totalidad de la información del POT ante la CAR, para iniciar la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

Las CAR, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, verificarán la información documental y cartográfica del modelo de ocupación propuesto por el municipio, a fin de constatar la debida incorporación de las *determinantes ambientales*. En cuanto a la inclusión de áreas de actividad de mediana y pequeña industria, deberán revisar la incorporación de las condiciones básicas de localización, los índices de ocupación establecidos, la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo propuesto y las demás disposiciones identificadas en los presentes lineamientos.

La etapa de concertación ambiental también se considera un espacio propicio para revisar directamente con los municipios todas aquellas actividades de mediana y pequeña industria

que se encuentran localizadas en suelo rural y que a la fecha estén ya establecidas en el territorio a pesar de no cumplir con las disposiciones y consideraciones dictadas por la normativa ambiental vigente.

Será para estos casos que el municipio realice *propuestas de regularización* u otras estrategias para dichas actividades industriales en el territorio y será una oportunidad para que las CAR, en el ámbito de sus funciones, determinen la viabilidad de las propuestas y adicionalmente propongan aspectos complementarios para mejorar las condiciones ambientales de estas áreas como:

- Relocalización de actividades de mediana y pequeña industria a lugares donde el desarrollo de su actividad sea permitido y no contraríe las disposiciones ambientales definidas por las CAR.
- Definición de periodos de transición para la relocalización de industrias.
- Redefinición de índices de ocupación.
- Identificación de necesidades de estudios o información ambiental.

La regularización únicamente se dará sobre lo existente y no podrán adelantarse nuevas obras para el desarrollo de una actividad de mediana y pequeña industria bajo esta figura.

Cabe aclarar que existen casos específicos en los cuales las CAR no pueden avanzar en procesos de regularización, como es el caso del incumplimiento de las *determinantes ambientales*, la ocupación de suelos de protección ambiental como humedales, rondas hídricas, nacimientos de agua, entre otros.

LINEAMIENTO 3. LAS CAR FORTALECERÁN SUS PROCESOS INTERNOS RELACIONADOS CON LOS PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS AMBIENTALES

Basados en las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 sobre el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales en el área de su jurisdicción, las CAR que reciban solicitudes de aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades industriales de mediana y pequeña escala que afecten o puedan afectar el medio ambiente, deben fortalecer internamente sus procesos y procedimientos. Esto incluye una primera etapa de verificación del proyecto, obra o actividad con las determinantes ambientales y las restricciones de uso definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial.

De acuerdo con lo anterior, será función de las CAR en cabeza de sus oficinas de planeación, ordenamiento o quien haga sus veces, determinar herramientas o estrategias necesarias para que los diferentes grupos que conforman la Corporación, y encargados de otorgar estos permisos, realicen una etapa de verificación previa. Esto, con el fin de garantizar el cumplimiento de las determinantes ambientales, la compatibilidad con el uso del suelo establecido por el municipio y con los demás instrumentos de planificación ambiental que tengan injerencia en el área donde se pretenda incorporar áreas de actividad industrial.

LINEAMIENTO 4. LAS CAR REFORZARÁN LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA EN SUELO RURAL

Las CAR deben reforzar los procesos de seguimiento control y vigilancia, principalmente en los siguientes cuatro procesos:

- Licencias urbanísticas

Se aclara que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, la competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas corresponde únicamente a las autoridades municipales o a los curadores urbanos de los municipios o distritos que cuenten con esta figura.

Sin embargo, conforme la obligación establecida por el Decreto 1076 de 2015, los curadores urbanos o los entes municipales deben suministrar la información de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano a las CAR con el fin de facilitar funciones de evaluación, seguimiento y control de los factores de deterioro ambiental.

Teniendo en cuenta las debilidades por parte de los municipios y las CAR en el cumplimiento de estas disposiciones, en este punto se entregan herramientas de seguimiento consistentes en un protocolo de seguimiento y un formato de ficha o acta de seguimiento para la verificación en campo de los aspectos ambientales que deben cumplirse en el ámbito de la licencia urbanística otorgada. Se espera que estas herramientas sirvan de base a las CAR para que realicen de manera juiciosa esta función, en el marco de lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Tabla 8. Protocolo sugerido de seguimiento a licencias urbanísticas reportadas en suelo rural

| PROTOCOLO DE SEGUIMIENTO A LICENCIAS URBANÍSTICAS REPORTADAS POR LAS CURADURÍAS O ENTIDADES MUNICIPALES A LA CAR, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.2.9 DEL DECRETO 1077 DE 2015 | |
|---|---|
| 1. REPORTE DE LICENCIAS | Las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural deberán realizar un reporte a las CAR de la totalidad de licencias otorgadas los dos (2) primeros días hábiles de cada mes. En caso de no recibir esta información, las CAR ejerciendo su papel de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, podrán solicitar de manera oficial que sea allegada dicha información, con el fin de conocer las actuaciones urbanísticas que se están adelantando en los suelos rurales de su jurisdicción. |
| 2. DEPURACIÓN DE LICENCIAS | Una vez allegada a las CAR la información de las licencias urbanísticas y de parcelación otorgadas en suelo rural, la oficina de ordenamiento territorial, planeación o quien haga sus veces, realizará un filtro de la información, con el fin de identificar las licencias correspondientes al desarrollo de actividades industriales. |
| 3. REGISTRO BASE DE DATOS | Teniendo como base las licencias otorgadas para actividades industriales de mediana y pequeña escala y como parte del procedimiento interno de las CAR se realizará un registro de la información en una base de datos de "Seguimiento a licencias reportadas", el cual debe actualizarse periódicamente como soporte |

| | |
|---|--|
| | <p>de identificación de las dinámicas de crecimiento de este tipo de actividades en el territorio.</p> <p>Es importante que el registro incluya las coordenadas de localización del proyecto, obra o actividad industrial a fin de que se pueda realizar al interior de la CAR una verificación de las determinantes ambientales establecidas para el territorio.</p> |
| <p>4. PROGRAMACIÓN DE VISITAS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA</p> | <p>El registro y la verificación de la información anteriormente mencionada, permitirá priorizar las visitas de seguimiento, control y vigilancia que deben ser emprendidas por las CAR.</p> <p>Estas visitas iniciales de seguimiento por parte de las CAR podrán tener en cuenta los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación de incompatibilidad de uso de la actividad industrial sobre áreas que presenten algún tipo de limitación o restricción de carácter ambiental. - Evidencia de localización de actividades industriales cercanas a suelos de protección conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. - Conflictos de uso de áreas de actividad industrial que se manifiestan en peticiones, quejas o reclamos impuestos por la comunidad. |
| <p>5. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR Y DILIGENCIAMIENTO DE FORMATO DE SEGUIMIENTO</p> | <p>Previo a la realización de la visita técnica de inspección ocular al predio objeto de seguimiento, se verificará cartográficamente, con el fin de espacializar y esclarecer los puntos clave que deben tenerse en cuenta durante la visita tales como suelos de protección, áreas de amenaza o riesgos por la ocurrencia de fenómenos naturales, entre otros.</p> <p>Durante la visita realizada por funcionarios de las CAR se recomienda diligenciar el formato, ficha o acta de seguimiento propuesto a continuación en la figura 7, con el fin de verificar la información aportada en la licencia y se tomarán las coordenadas geográficas correspondientes para verificar posteriormente el cumplimiento de las <i>determinantes ambientales</i> establecidas por la CAR.</p> |
| <p>6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA</p> | <p>Después de la visita de inspección ocular, se dará inicio a una fase de análisis de la información recolectada durante el recorrido de inspección ocular al predio objeto de licenciamiento. El análisis cartográfico será clave para contrarrestar las coordenadas tomadas en campo con las bases cartográficas con las que cuente la CAR.</p> |
| <p>7. RESULTADO DE LA VISITA</p> | <p>En caso de evidenciar alguna afectación al medio ambiente, los recursos naturales renovables o incumplimiento de las determinantes de carácter ambiental, se iniciarán los procesos sancionatorios que haya a lugar, o se remitirá a los respectivos organismos de control el informe debidamente soportado.</p> |

Con el fin de favorecer el paso No. 1, *reporte de licencia*, del protocolo anteriormente sugerido, se recomienda que las CAR diseñar un mecanismo de sistematización en su página web, que le permita a los municipios de su jurisdicción reportar las licencias de parcelación y construcción en suelo rural otorgadas mensualmente de una manera fácil y práctica. Esto permitirá, además, que las CAR puedan elaborar un diagnóstico de las dinámicas que se están desarrollando en los suelos rurales de cada uno de los municipios, en este caso sobre el desarrollo de actividades de tipo industrial y contar con la información necesaria para fortalecer los procesos de seguimiento, control y vigilancia.

Por su parte, para complementar el proceso del paso No. 5, *visita técnica de inspección ocular y diligenciamiento del formato de seguimiento*, se incluye una propuesta de formato o ficha de seguimiento, que servirá para que las CAR que lo deseen implementar en sus procesos de calidad, relacionen las actividades de seguimiento a licencias urbanísticas reportadas por las curadurías o entidades municipales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015. Este formato permitirá consignar la información recolectada en las visitas de inspección ocular que son la base para realizar la verificación cartográfica del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la CAR.

Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a licencias urbanísticas anteriormente señaladas deberán acompañarse con procesos de socialización y asistencias periódicas dirigidas a la totalidad de los municipios de su jurisdicción, con el fin de socializar la herramienta diseñada para tal fin.

A continuación, se presenta la ficha sugerida de seguimiento a licencias urbanísticas y de parcelación del suelo rural, relacionadas con actividades industriales.

| | | | | | | | | |
|---|---------|--|--|-------------------------------------|-----------------------|---|------------------------|------------|
| CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - DESARROLLO SOSTENIBLE | | FICHA DE SEGUIMIENTO A LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DE PARCELACIÓN EN SUELO RURAL, RELACIONADAS CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | | CÓDIGO INTERNO DEL FOR | |
| Versión: 1 | | Vigencia: XX/XX/XXXX | | | | | | |
| FECHA VISITA | | HORA INICIO | | HORA FINALIZACIÓN | | | | |
| 1. INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | |
| SEGUIMIENTO | | | | | | | | |
| PETICIÓN, QUEJA O RECLAMO | | NÚMERO RADICADO | | FECHA RADICADO | | | | |
| AUTO | | NÚMERO AUTO | | FECHA AUTO | | | | |
| RESOLUCIÓN | | NÚMERO RESOLUCIÓN | | FECHA RESOLUCIÓN | | | | |
| 2. DATOS BÁSICOS DE LA VISITA | | | | | | | | |
| MUNICIPIO | | | | NOMBRE DEL PREDIO | | | | |
| VEREDA | | | | CÉDULA CATASTRAL | | | | |
| COORDENADAS PREDIO | | | | ÁREA APROXIMADA | | | | |
| CLASIFICACIÓN SUELO | | | | NOMBRE QUIEN ATIENDE LA VISITA | | | | |
| PROPIETARIO PREDIO | | | | TELÉFONO PROPIETARIO | | | | |
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | | | | | | | | |
| 3. INFORMACIÓN LICENCIA | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO | | | | | | | | |
| TIPO DE LICENCIA | | | | | | | | |
| PARCELACIÓN | | | | No. LICENCIA | | | | |
| CONSTRUCCIÓN | | | | FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | |
| NOMBRE TITULAR | | | | NOMBRE APODERADO | | | | |
| 4. INFORMACIÓN VISITA CAMPO | | | | | | | | |
| ÁREAS DEL SINAP | Sí / No | COORDENADA REFERENCIA | ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA | Sí / No | COORDENADA REFERENCIA | ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS DE CONSERVACIÓN | Sí / No | COORDENADA |
| SISTEMA DE PNN | | | PÁRAMO - SUBPÁRAMO | | | RESERVA FORESTAL (no protectora) | | |
| RESERVA FORESTAL PROTECTORA | | | NACIMIENTO DE AGUA | | | SITIO RAMSAR | | |
| PARQUE NATURAL REGIONAL | | | RECARGA DE ACUÍFEROS | | | RESERVA BIOSFERA | | |
| DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO | | | RONDAS HÍDRICAS | | | AICAS | | |
| | | | HUMEDALES | | | PATRIMONIO HUMANIDAD | | |
| ÁREA DE RECREACION | | | PANTANOS | | | RESERVAS FORESTALES LEY 2 de 1999 | | |
| | | | LAGOS - LAGUNAS | | | Otros suelos de protección que hacen parte de los POT | | |
| RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL | | | CIÉNAGAS - MANGLARES | | | | | |
| | | | RESERVAS FLORA Y FAUNA | | | | | |
| COORDENADAS REFERENCIA INFRAESTRUCTURA O INSTALACIONES INDUSTRIALES | | | | | | | | |
| 5. OBSERVACIONES ADICIONALES | | | | | | | | |
| DE QUIEN REALIZÓ LA VISITA | | | | | | | | |
| DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA | | | | | | | | |
| 6. DATOS PERSONALES | | | | | | | | |
| IDENTIFICACIÓN FUNCIONARIO QUE REALIZÓ LA VISITA | | | | IDENTIFICACIÓN QUIEN ATENDIÓ VISITA | | | | |
| NOMBRE | | NOMBRE | | CÉDULA | | | | |
| CARGO | | CARGO | | TELÉFONO | | | | |
| FIRMA | | FIRMA | | | | | | |

- Licencias ambientales

Las CAR deben realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia a las obras, proyectos o actividades de su competencia, definidos en el Decreto 1076 de 2015. A nivel nacional se cuenta con una metodología establecida para realizar el seguimiento de las licencias ambientales. Las CAR deberán fijar sus esfuerzos sobre aquellos aspectos u obligaciones que hayan resultado del proceso de licenciamiento, que deberán ser cumplidos por el usuario durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad. Basado en el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales”, del entonces Ministerio de Medio Ambiente. 2002.

Producto de las actividades de seguimiento y control adelantadas por las CAR y en caso de que se evidencie el incumplimiento de los compromisos establecidos en la licencia ambiental, deberán, dependiendo del caso, emprender las medidas preventivas, de suspensión o sancionatorias que consideren necesarias con el fin de proteger y conservar los recursos naturales renovables que puedan ser afectados por el desarrollo de actividades industriales de mediana y pequeña escala licenciados en el suelo rural.

- Asuntos concertados POT

Una vez terminada la etapa de concertación del instrumento de ordenamiento territorial, las CAR deben continuar con el proceso de acompañamiento a los municipios en todos aquellos asuntos o aspectos concertados y relacionados con la incorporación de actividades industriales de mediana y pequeña industria en el territorio.

Las CAR deberán verificar el cumplimiento de dichos asuntos, solicitando los respectivos informes de cumplimiento en el plazo de ejecución pactado (corto, mediano o largo plazo) dejando evidencia de los reportes y, en caso de no obtener dicha información, tendrá que informar a los organismos de control.

- Peticiones, quejas y reclamos

Las CAR deberán atender todas y cada una de las peticiones, quejas y los reclamos interpuestos por la comunidad sobre problemáticas ocasionadas por el desarrollo de actividades industriales aisladas, agrupadas o por las que se reporten provenientes de las zonas francas localizadas en suelo rural de su jurisdicción.

Finalmente, se determina que todas las actividades de seguimiento, control y vigilancia emprendidas por las CAR en las cuales se identifiquen afectaciones al medio ambiente, o incumplimiento a las disposiciones establecidas en los procesos de licenciamiento o permisos menores, deben traducirse en actuaciones de cumplimiento, procesos sancionatorios o reportes a los entes de control competentes, con el fin de instaurar las medidas que sean establecidas por la normativa ambiental colombiana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arango, M. (1983). *La industria en Colombia*. S.F. [/Dialnet-LaIndustriaEnColombia-4833935.pdf](#)
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca [CAR]. (2018). Orientaciones para la inclusión del cambio climático en los Planes de Ordenamiento Territorial. <https://www.car.gov.co/uploads/files/5b070c9370ad3.pdf>
- Concejo Distrital de Buenaventura. (2014). Por la cual se crea el establecimiento público ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, como autoridad ambiental del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 034 de 2014]. <https://www.epabuenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2017/07/Acuerdo-No.-34-Final.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993] Consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>
- Congreso de la República de Colombia. (1997). Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. [Ley 388 de 1997].
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. [Ley 1523 de 2012].
- Congreso de la República de Colombia. (2013). Por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. [Ley 1617 de 2013].
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. [Ley 1931 de 2018].
- Congreso de la República de Colombia. (2020). Por la cual se modifica la Ley General de Turismo. [Ley 1968 de 2020].
- Constitución Política [Const. P.]. (1991). Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corponariño. (2015). *Determinantes y asuntos ambientales para el ordenamiento territorial*, Numeral 8.1.2.3. Consultado en: <http://corponarino.gov.co/expedientes/planeacion/DOCUMENTO%20DETERMINANTE%20DICIEMBRE2015.pdf>

- Codechocó (2016). *Determinantes Ambientales*. Consultado en: https://siatpc.co/wp-content/uploads/determinantes_ambientales.pdf
- Cormacarena. (2018). *Determinantes Ambientales*. Consultado en: <http://www.cormacarena.gov.co/planificacion.php#ordenamiento>
- Carder. (2017). *Determinantes Ambientales DTS*. Consultado en: <http://carder.gov.co/app/webroot/site/pqrs/DTS%20Determinantes%20Ambientales%20ARDER%202017.12.29.pdf>
- Colombia. Departamento Nacional de Estadística [DANE]. (2019). *Encuesta Anual Manufacturera (EAM)*. Bogotá, D.C. [Colombia].
- Colombia. Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2014). *Misión Sistema de Ciudades: una política nacional para el sistema de ciudades colombiano con visión a largo plazo*. Bogotá, D.C. [Colombia].
- Colombia. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales [Ideam]; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]; Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [Minambiente]; Colombia. Departamento Nacional de Planeación [DNP], Colombia. Cancillería. (2017). *Tercera Comunicación Nacional De Colombia a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)*.
- Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2006). *Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*. [Resolución 627 de 2006]. <https://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2006resolucion627.pdf>
- Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2008). *Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*. [Resolución 909 de 2008]. <http://www.ideam.gov.co/documents/51310/527650/Resolucion+909+de+2008.pdf/a3bcdf0d-f1ee-4871-91b9-18eac559dbd9>
- Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2014). *Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos*. <https://www.miporkcolombia.co/wp-content/uploads/2018/07/Protocolo-Monitoreo-Control-Vigilancia-Olores-Ofensivos.pdf>
- Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2013). *Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones*. [Resolución 1541 de 2013]. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambienteds_1541_2013.htm
- Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2017). *Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*. [Resolución 2254 de 2017]. <https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/96-res%202254%20de%202017.pdf>

- Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2019). *Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para suelo suburbano*. Bogotá, D.C. [Colombia].
- Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2020). *Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital*.
https://www.minambiente.gov.co/images/OrdenamientoAmbientaITerritorialyCoordinaciondelSIN/pdf/Orientaciones_para_la_definicion_y_actualiza_de_las_Det_Amb.pdf
- Colombia. Ministerio del Medio Ambiente. (2002). *Manual de evaluación de estudios ambientales*. Bogotá, D.C. [Colombia].
- Colombia. Presidencia de la República. (2007). *Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*. [Decreto 3600 de 2007].
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=26993>
- Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones*. [Decreto 1300 de 2015].
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83813>
- Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*. [Decreto 1077 de 2015].
<http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf>
- Colombia. Presidencia de la República. (2016). *Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones*. [Decreto 2147 de 2016].
<https://vlex.com.co/vid/decreto-numero-2147-2016-656247701>
- Colombia. Presidencia de la República. (2020). *Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1. 1. del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial*. [Decreto 1232 de 2020].
- Colombia. Presidencia de la República. *Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones*. [Decreto 1640 de 2012].
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49987>
- Colombia. Presidencia de la República. (2013). *Por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costera UAC y las comisiones conjuntas, se establecen reglas de procedimiento y criterios para reglamentar las restricciones de ciertas actividades*

en pastos marinos, y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1120 de 2013].
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1227712>

Colombia. Presidencia de la República. (2014). *Por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.* (Decreto 1807 de 2014).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59488>

Colombia. Presidencia de la República. (2014). *Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.* [Decreto 2041 de 2014]. Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59782>

Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.* [Decreto 1076 de 2015].
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>

Colombia. Presidencia de la República. (2017). *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias.* [Decreto 1682 de 2017]. <https://vlex.com.co/vid/decreto-numero-1682-2017-695160225>

ANEXO 1. DISPOSICIONES SOBRE DETERMINANTES AMBIENTALES DEFINIDAS POR LAS CAR, REFERIDAS AL ORDENAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN SUELO RURAL

Con el fin de conocer de qué manera se están llevando a cabo los procesos de ordenamiento ambiental territorial de las actividades de mediana y pequeña industria en suelo rural, se consultaron las disposiciones de determinantes ambientales de las CAR que se encuentran directamente relacionadas con el ordenamiento de esta actividad. A partir de esta revisión se destacan los siguientes aspectos:

1.1. CORPOGUAVIO

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993 para Corpoguvio, además de las determinantes ambientales a tener en cuenta en los procesos de revisión, modificación o ajuste de los esquemas de ordenamiento territorial municipal del área de los municipios de jurisdicción de la Corporación para el desarrollo de actividades industriales, dispuso lo siguiente:

- Las áreas industriales serán construidas dentro de los parámetros establecidos por las normas vigentes (para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureras de localización suburbana o rural).
- No se afecte suelo de alta capacidad agrológica (II a IV) o áreas de protección.
- Que se registre una adecuada oferta de los recursos hídricos y aire.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con infraestructura de servicios básicos.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con adecuados sistemas de comunicación cuyo impacto ambiental por intensidad de uso y características sea controlable.
- Que se garantice el control ambiental de los impactos sobre áreas destinadas a otros usos, especialmente urbanos, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y agropecuarios en términos de emisiones atmosféricas, de ruido y disposición de residuos líquidos y sólidos.
- Que no se desequilibren los sistemas urbano – regionales establecidos y no se generen nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansión urbana por construcción de vivienda en el área de influencia directa.

Adicionalmente las determinantes ambientales establecen parámetros para la ocupación del suelo, como se presenta a continuación:

- Área mínima del predio dos (2) hectáreas.
- Índice de ocupación máximo del 50% del área total del predio, el resto debe ser para reforestación con especies nativas.
- Perfiles viales: parqueaderos, carriles de desaceleración en las vías de carácter nacional, departamental y municipal.
- Industrias jardín: industria con áreas verdes al frente y cerramiento frontal transparente.
- Procesos productivos con aplicación de reconversión industrial y producción limpia.
- Minimización del recurso hídrico.
- Establecimientos de captaciones aguas debajo de la fuente receptora del vertimiento y dentro de la zona de mezcla.

- Aislamientos sobre vías de por lo menos 15 metros y con predios vecinos por lo menos de 10 metros.
- Áreas de saneamiento ambiental y facilidades de drenaje de aguas lluvias.
- Disponibilidad inmediata de servicios (agua, alcantarillado, energía y aseo).

Los parámetros anteriormente señalados son tenidos en cuenta por la mayoría de corporaciones a nivel nacional, las cuales se encuentran establecidas en las determinantes ambientales expedidas con el fin de ser tenidas en cuenta en los procesos de revisión, modificación o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial municipal; específicamente para regular las condiciones en las cuales se puede desarrollar el uso industrial en suelo suburbano, por tal razón en adelante serán denominadas “*Consideraciones generales de usos industriales en suelo suburbano*”.

1.2. CORPONARIÑO

La Corporación manifiesta haber expedido orientaciones o lineamientos para la regulación de la actividad industrial en suelo rural, con la Resolución 1177 de 2015 “*Por la cual se actualizan y adoptan las determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal de jurisdicción del departamento de Nariño*”. En esta Resolución se establecen las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento que deben ser tenidas en cuenta por los municipios para los procesos de ordenación del territorio en lo relacionado a la ocupación y uso del suelo.

En cuanto al desarrollo de las actividades industriales Corponariño, en el numeral 6.7. *Localización de equipamientos de infraestructura básica* para el caso de las *áreas industriales*, define las siguientes especificaciones:

- Por fuera del perímetro urbano.
- De acuerdo con el tipo de industria puede requerir licencia ambiental (Decreto 2820 de 2010).
- Contemplar norma sismoresistente NSR-10, en lo relacionado con la capacidad de las edificaciones nuevas y existentes.
- Control y manejo de emisiones atmosféricas (gases, material particulado, ruido); solicitar permiso de emisiones atmosféricas en la Corporación, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Único 1076 sección 7 art. 2.2.5.10.3.
- En aquellas áreas que no cuenten con sistema de alcantarillado, los proyectos requerirán la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales, para lo cual será necesario contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la Corporación (Decreto Único 1076 de 2015, capítulo 3).
- Protección de las márgenes de los ríos, quebradas y humedales de conformidad con lo establecido en la normativa vigente (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1979 y Ley 79 de 1986).

- Tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Único 1077 de 2015, respecto a *normas aplicables para el desarrollo de usos comerciales y de servicios y normas para los usos industriales* (artículos 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5).
- Tener en cuenta los niveles permisibles de contaminación ambiental y objetivos de calidad de las cuencas hidrográficas emitidas por Corponariño.
- Considerar el nivel freático de los suelos y la posible contaminación de aguas subterráneas por vertimientos (Decreto Único 1076 sección 20 artículo 2.2.3.2.20.1).
- Definición de áreas afectadas por amenazas naturales y antrópicas (Ley 1523 de 2012 y Decreto Único 1077 de 2015, sección 3).
- Vías de acceso.
- Disponibilidad de servicios públicos.

Adicionalmente las determinantes ambientales expedidas por Corponariño reiteran lo establecido en el artículo 2.2.2.2.5 del Decreto Único 1077 de 2015, tal como reza a continuación “...*Los municipios en sus planes de ordenamiento territorial deben regirse por lo establecido en el Decreto 1077/2015. En cuanto al otorgamiento de licencias ambientales para el desarrollo de uso industrial en suelo rural suburbano solo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas en el plan de ordenamiento territorial o en las unidades de planificación rural...⁴*”. Respecto a lo anterior, se encuentra un error de interpretación de la norma, toda vez que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en el mencionado artículo, no precisa que sean *licencias ambientales*, por el contrario, se entiende o se hace referencia a licencias de tipo urbanístico (construcción y parcelación).

1.3. CODECHOCÓ

La Corporación expidió las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento del Chocó, con el fin de apoyar la estructuración del modelo de ocupación en los treinta municipios de su jurisdicción.⁵ En cuanto a las orientaciones dispuestas en las determinantes ambientales únicamente se encuentra lo establecido por el Decreto 3600 de 2007, no se señalan apartes adicionales con miras a la regulación de la actividad en el territorio.

Manifiesta que en el desarrollo industrial en su jurisdicción sobresale la manufactura agrupada en productos alimenticios, bebidas y muebles de madera.

⁴ Determinantes y asuntos ambientales para el ordenamiento territorial, Numeral 8.1.2.3. Corponariño. Consultado en <http://corponarino.gov.co/expedientes/planeacion/DOCUMENTO%20DETERMINANTESDICIEMBRE2015.pdf>

⁵ Determinantes Ambientales CODECHOCO. Consultado en: https://siatpc.co/wp-content/uploads/determinantes_ambientales.pdf

1.4. CORMACARENA

Cormacarena, en el año 2018, actualizó las determinantes ambientales para los 29 municipios de su jurisdicción, con las Resoluciones PS-GJ.1.2.6.18.1821 y PS.GJ.1.2.6.18.2053. En ellas se encuentran disposiciones relacionadas con el desarrollo de actividades industriales entre las cuales se destacan:

- Las actividades generadoras de olores ofensivos deberán tener en cuenta las distancias de separación definidas en el *Protocolo de olores ofensivos* como medida adicional para la prevención y mitigación de conflictos de uso. Entre las actividades a considerar se encuentran la cría y explotación de animales confinados, rellenos sanitarios menores, compostaje, plantas de tratamiento de aguas residuales, frigoríficos, tratamiento térmico de subproductos de animales, actividades agrícolas intermitentes, curtido de cueros, producción de jabones y detergentes, refinerías de petróleo, químicos orgánicos e inorgánicos industriales, producción de pulpa o papel, producción de asfalto y odorización de gas con mercaptano.
- Las actividades industriales que generen emisiones como gases y material particulado deberán prever los niveles máximos permisibles y su relación con los asentamientos humanos preexistentes en áreas aledañas. Las actividades industriales que generen cambios en las condiciones atmosféricas, que pueden afectar a la comunidad del municipio deberán acatar los lineamientos establecidos por el *“Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire”*. La calidad del aire condiciona la localización de infraestructura, equipamientos e infraestructura con respecto a receptores sensibles, principalmente usos residenciales, de salud y educación.
- Las CAR deberán elaborar, revisar y actualizar los mapas de ruido ambiental para aquellos municipios con poblaciones mayores a 100.000 habitantes en las áreas que sean consideradas como prioritarias, como es el caso de algunas actividades industriales generadoras de ruido, atendiendo las disposiciones establecidas en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*.
- Con el fin de dar un óptimo manejo a los residuos sólidos (objeto, material, sustancia o elemento sólido resultantes del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios), los municipios deberán acatar e implementar en sus procesos de ordenamiento territorial las acciones y disposiciones establecidas en los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS). El municipio deberá definir en su modelo de ocupación como suelo de protección las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios.
- Se deberán tener en cuenta los objetivos de calidad establecidos por la CAR, ya que este conjunto de parámetros define la idoneidad del recurso hídrico para el desarrollo de un uso

en específico. Se deberán acatar los tramos y usos potenciales definidos por la autoridad ambiental⁶.

1.5. CARDER

La Corporación establece las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción en el año 2017. Dentro del Documento Técnico de Soporte-DTS que soporta las determinantes ambientales se encuentran aspectos relacionados con la ordenación de la actividad industrial en su territorio, como se muestra a continuación:

- Se deberá establecer un área perimetral de amortiguación contra contaminación en nuevas áreas de desarrollo industrial o agrupaciones o conjuntos industriales, este perímetro se establecerá en conjunto con la Corporación en el momento de la formulación del POT.
- El municipio no podrá autorizar el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales, susceptibles de causar emisiones a la atmosfera en áreas fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad exigidas para el área fuente respectiva.
- Para el desarrollo de nuevas áreas de desarrollo industrial o parques, agrupaciones o conjuntos industriales, el municipio deberá establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental, este perímetro se establecerá en conjunto con la Corporación en el momento de la formulación del POT⁷.

Corporaciones como Carsucre, Corpoguajira y CDA, establecen como condicionamientos para el desarrollo de usos industriales en suelo suburbano, los *“Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para suelo suburbano”*, definidos por el Minambiente en el año 2019, pero no contemplan directrices de ordenamiento adicionales. Las demás corporaciones ante las regulaciones de desarrollo de las actividades industriales en suelo rural, responden al acatamiento de lo establecido en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

⁶ Determinantes Ambientales Cormacarena, 2018. Consultado en: <http://www.cormacarena.gov.co/planificacion.php#ordenamiento>

⁷ Determinantes Ambientales Carder. DTS. Consultado en: <http://carder.gov.co/app/webroot/site/pqrs/DTS%20Determinantes%20Ambientales%20CARDER%202017.12.29.pdf>